

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LOS PRESUPUESTOS PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN
CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y LAS IMPLICANCIAS DE LA
COSA JUZGADA COMO LÍMITE PARA RECURRIR AL
PROCESO EXTRA-PENAL**

TESIS

PRESENTADA POR:

JHON RENÉ ARI CHAMBILLA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN XXXVIII

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LOS PRESUPUESTOS PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL EN EL
PROCESO PENAL Y LAS IMPLICANCIAS DE LA COSA JUZGADA COMO
LÍMITE PARA RECURRIR AL PROCESO EXTRA-PENAL.

TESIS PRESENTADA POR:

JHON RENE ARI CHAMBILLA

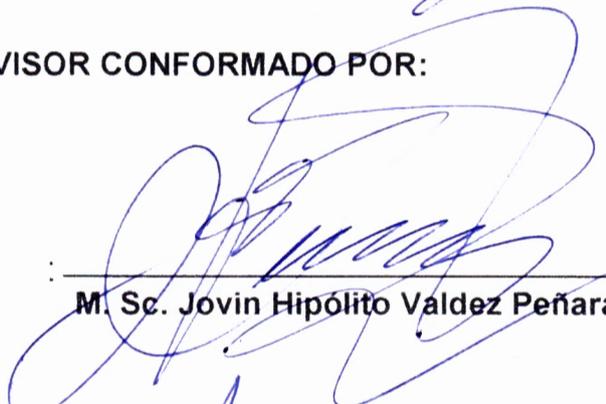
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

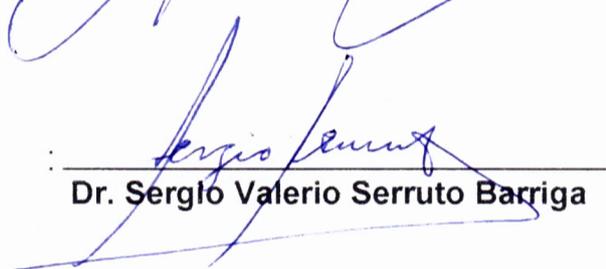


APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE


M. Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda

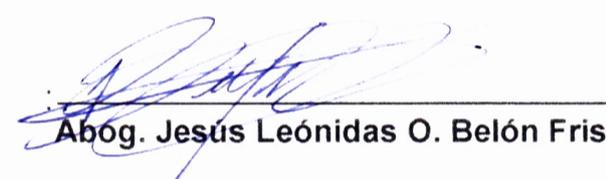
PRIMER MIEMBRO


Dr. Sergio Valerio Serruto Barriga

SEGUNDO MIEMBRO


M. Sc. Walter Catacora Mamani

DIRECTOR


Abog. Jesús Leónidas O. Belón Frisancho

ÁREA : Ciencias Sociales

LÍNEA : Derecho

SUB LÍNEA: Derecho Procesal

TEMA : Reparación civil en el proceso penal

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2018

DEDICATORIA

A mis amigos y compañeros de estudio; quienes entre risas, bromas y enojos contribuyeron, ya sea de manera directa e indirecta en el logro y desarrollo de la presente investigación.

René.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, por la oportunidad que brinda a quienes buscan superarse académicamente. Y gracias a la Escuela Profesional de Derecho y sus docentes por la orientación en el presente estudio.

René.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURA	7
ÍNDICE DE CUADRO	8
ÍNDICE DE ACRÓNIMO	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (opcional).....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	18
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
II. REVISIÓN DE LITERATURA	20
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	20
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	25
2.1.3. A NIVEL LOCAL	30
2.2. MARCO TEÓRICO	31
2.2.1. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.....	31
2.2.1.1. CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	31
2.2.1.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	38
2.2.1.3. LA COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS	55
2.2.4. JURISPRUDENCIA RELEVANTE RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL	60
2.2.5. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO	63
2.2.5.1. NORMATIVA NACIONAL	63
2.3. MARCO CONCEPTUAL	66
2.3.1. REPARACIÓN CIVIL.....	66

2.3.2. COSA JUZGADA.....	66
2.3.3. ACTOR CIVIL.....	68
2.3.4. AGRAVIADA	68
2.3.5. SENTENCIA PENAL	69
2.3.6. DAÑO CAUSADO	69
2.5. OPERACIÓN DEL EJE TEMÁTICO (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.....	70
III. MATERIALES Y MÉTODOS	71
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	71
3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	71
3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	72
3.2. OBJETO DE ESTUDIO.....	73
3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO	74
3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN	75
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	76
3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	76
3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	81
3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	82
3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	83
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	86
4.1. SUB CAPITULO N° 01	87
4.2. SUB CAPITULO N° 02.....	105
4.3. SUB CAPITULO N° 03.....	117
V.CONCLUSIONES.....	129
VI. RECOMENDACIONES	131
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	133

ÍNDICE DE FIGURA

FIGURA 1: SISTEMATIZACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO	79
---	-----------

ÍNDICE DE CUADRO

CUADRO 1: BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN	76
---	-----------

ÍNDICE DE ACRÓNIMO

Const.	: Constitución
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CC	: Código Civil
RC	: Responsabilidad Civil
AC	: Actor Civil
CSJP	: Corte Superior de Justicia de Puno
FPPCP	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
R. Cont.	: Responsabilidad Contractual
RE	: Responsabilidad Extracontractual
Vic.	: Víctima
Agrav.	: Agraviado (a)
MP	: Ministerio Público
Cas.	: Recurso de Casación
TC	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
AP	: Acuerdo Plenario
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Et al.	: Y otros, cuando hace referencia a más de dos autores
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos

RESUMEN

La problemática se configura cuando el agraviado en el proceso penal no se ha constituido en Actor Civil y el Ministerio Público asume la acción civil, y consigue la reparación civil en sede penal, y al mismo tiempo el agraviado recurre a la vía civil, demandando indemnización de daños y perjuicios y ésta es concedido imponiendo otra reparación civil respecto al único daño. OBJETIVO: Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada en sede penal como límite para recurrir al proceso civil. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo cualitativo y de diseño dogmático. RESULTADOS: (i) Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible están referidos; al daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución. (ii) La reparación civil establecida en la sentencia penal debe representar un límite para recurrir al proceso civil y solicitar nuevamente indemnización de daños y perjuicios por un mismo hecho dañoso, ello por atentar la cosa juzgada. (iii) La reparación civil debe discutirse únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para ello es necesario proponer un proyecto de ley para regular y optimizar el ordenamiento jurídico respecto a la reparación, ello con la incorporación de un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

Palabras claves:

Reparación Civil, Cosa juzgada, Actor civil, Agraviada, Sentencia penal, y Daño causado.

ABSTRACT

The problem is configured when the aggrieved in the criminal process has not become a Civil Actor, and the Public Ministry takes civil action, and gets civil compensation in criminal court, and at the same time the aggrieved recourse to civil action demanding compensation of damages and damages and this is granted imposing other civil compensation with respect to the only damage.

OBJECTIVE: To establish the budgets to impose the civil reparation in the criminal process and the implications of res judicata in the criminal court as a limit to appeal to the civil process. **METHODOLOGY:** The research is qualitative and dogmatic design. **RESULTS:** (i) The budgets to impose civil damages derived from a punishable act are referred to; to the damage caused, the unlawfulness of the damage, the causality link and attribution factors. (ii) The civil compensation established in the criminal judgment must represent a limit to appeal to the civil process, and again request compensation for damages for the same event, within the framework of res judicata. (iii) Civil reparation should be discussed only in the criminal or civil process, but not simultaneously in order to avoid double civil sanction, for this it is necessary to propose a bill to regulate and optimize the legal order regarding reparation it with the incorporation of a case in article 106 of the Criminal Procedure Code.

Keywords:

Civil Reparation, Cosa judged, Civil Actor, Injured, Criminal Sentence, and Damage Caused.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación busca encontrar una respuesta jurídica sobre el tratamiento de la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada penal para recurrir al proceso civil; como se puede advertir la investigación se inscribe en el área del derecho procesal penal y derecho penal, sobre la reparación civil derivado del hecho punible.

El estudio analiza y plantea una propuesta de solución respecto a la problemática surgida en torno a la reparación civil, ello cuando el agraviado no se ha constituido en Actor civil, y el Ministerio Público asume la acción civil, y consigue una reparación civil en sede penal, y al mismo tiempo el agraviado recurre a la vía civil demandando indemnización de daños y perjuicios y ésta es concedido imponiendo otra reparación civil respecto al único evento dañoso; en tal sentido para debatir este asunto, se recurrió al análisis de la doctrina, la jurisprudencia y las teorías, que han sido importantes para desarrollar la investigación. Ahora bien, la investigación tiene tres dimensiones a saber: a) Reglas para imponer la reparación civil, b) La cosa juzgada como límite para recurrir a la vía civil c) Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente.

La investigación, analiza esta problemática, teniendo como punto de partida la Jurisprudencia, esto es, CASACIÓN 1374-2002 - HUAURA, donde en resumen señala, que Procede indemnización pese a haber recibido reparación en el proceso penal, la polémica se desata cuando consideran que por un mismo hecho dañoso puede existir dos reparaciones, tanto en la vía civil como por la vía penal, pero la pregunta central es: ¿En qué casos procede la reparación en

ambas vías? En concreto, lo que aquí se verifica es el desarrollo de esta problemática en los Acuerdos Plenarios, Recursos de Nulidad, Casaciones y otros. Es así que:

EN EL ÍTEM I se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

EN EL ÍTEM II se considera la revisión de la literatura, donde se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación del eje temático; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

EN EL ÍTEM III se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por último, **EN EL ÍTEM IV** se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella se realizó las respectivas sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

El Autor (2018).

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación busca encontrar una respuesta consistente y adecuada a la siguiente interrogante Central: ¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil en el proceso penal y cuál es la implicancia de la cosa juzgada como límite para recurrir al proceso civil?

La problemática del estudio surge a partir del pronunciamiento controvertido que emite la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, mediante la Cas. N° 3824-2013-ICA de fecha dos de marzo de dos mil quince; en el sentido que “la reparación civil no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil, por constituir este último un proceso lato en el que se debe determinar la real magnitud de los daños causados”. Este criterio establecido por la Corte Suprema, invita a un debate dogmático; El fundamento central de la Corte Suprema es errado, no es cierto que el proceso penal “sólo” busque sancionar al infractor de la ley penal. Basta con leer el artículo 11 del Código Procesal Penal que alude al “objeto civil” en el proceso penal. Lo peor de todo, es que el criterio asumido por los Jueces Supremos, vacía de contenido de los principios fundamentales del derecho, uno de ellos el de cosa juzgada, generando inestabilidad jurídica y causando daños irreparables al justiciable.

Esta situación se viene reflejando, en los casos donde el agraviado no se ha constitución en actor civil o se ha desistido de la misma en el proceso penal. En el primer caso, cuando el agraviado no se constituye en actor civil, la que asume y postula la reparación es el Ministerio Público, y al lograr la sentencia condenatoria, consecuentemente también se logra la imposición de la reparación civil; ésta reparación civil se impone en mérito a las pruebas postuladas,

admitidas, debatidas y valoradas; desarrollando adecuadamente los presupuestos y reglas de reparación civil; esto es, acreditando el daño causado, la antijuridicidad, nexo de causalidad y factores de atribución, daño moral y daño a la persona; en consecuencia la imposición de la reparación civil en el proceso penal ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada (ya no debería debatirse en ningún otro proceso más), sin embargo, en la práctica judicial, el agraviado que no se constituye en actor civil, recurre al proceso civil presentando su demanda de indemnización de daños y perjuicios, lo peor de ello es que lo hace presentando los mismos medios probatorios, los mismos fundamentos, y basándose en los mismos presupuestos de la reparación civil (daño causado, la antijuridicidad, nexo de causalidad y factores de atribución, daño moral y daño a la persona), cuando éstos ya han sido debatidos en el proceso penal, ello afecta gravemente la cosa juzgada de la sentencia penal.

En el segundo caso la problemática aun es mayor, no solo porque el agraviado constituido en actor civil pierde la condición como tal, sino que el desistimiento en el proceso penal en palabras de un grupo de doctrinarios debería entenderse como una renuncia a la reparación civil, en aplicación de las consecuencias del desistimiento en el proceso civil, si esto fuera así, ya no tendría ninguna opción de pedir la reparación civil en ningún otro proceso. Ahora bien, ante el desistimiento del actor civil, la que reasume la Reparación Civil es el Ministerio Público, postulando medios probatorios y el juez al momento de resolver aplica los presupuestos de la reparación civil que están establecidos en el Código Procesal Civil, ello en mérito a una cláusula del proceso penal donde señala que el juez para imponer la reparación civil debe recurrir a las normas del proceso civil.

Ante este escenario, cabe delimitar en primer lugar, las reglas y los presupuestos que se aplican para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el Proceso Penal, *¿Son los mismos o no para imponer la reparación civil en un Proceso Civil?*, si la respuesta fuera negativa, entonces establecer cuáles son los requisitos en el proceso penal y cuales son en el proceso civil. El segundo escenario de estudio se enmarca en establecer si la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria debe ser un límite para recurrir al proceso civil, ello en rigor de la fuerza vinculante de la garantía procesal de la cosa juzgada, y finalmente, dada la problemática advertida se propone una solución concreta vía proyecto de ley para reformar el proceso penal en el extremo de la reparación civil.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil en el proceso penal y la implicancia de la cosa juzgada establecida en sede Penal como límite para recurrir al proceso civil?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1.- ¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil?

2.- ¿Qué implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil?

3.- ¿Es posible proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (opcional)

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos al daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución. Y en el proceso civil las reglas son las mismas, ahora bien, la reparación civil establecida en el proceso penal debe representar un límite para acceder nuevamente solicitando la indemnización por daños y perjuicios al proceso civil, por esa razón es necesario plantear el proyecto de ley a fin de incorporar un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1.- Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos al daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución. Ahora bien, en el proceso civil las reglas son las mismas, de ahí surge el conflicto de la imposición de la doble sanción cuando además del proceso penal se recurre al proceso civil.

2.- La cosa juzgada es una garantía procesal, que protege la seguridad jurídica, evita revivir los procesos ya juzgados, es así que la reparación civil establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal debe representar un límite para

recurrir al proceso civil para pedir nuevamente indemnización de daños y perjuicios y evitar la doble sanción al sentenciado.

3.- La reparación civil debe discutirse únicamente en el proceso penal o civil, con exclusión del uno al otro, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para ello es necesario proponer un proyecto de ley para regular y optimizar el ordenamiento jurídico respecto a la reparación ello con la incorporación de un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación es importante por las siguientes razones:

La importancia de la investigación radica; en proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para tal efecto, la investigación propone que se plantee una formula legislativa, Proyecto de ley para incorporar un nuevo supuesto en el artículo 106 del C.P.P.

La investigación se justifica, por abordar un tema controversial que se debate en los diferentes escenarios académicos, nótese que en la doctrina no hay posturas uniformes, menos en la jurisprudencia, con tan solo citar la [Casación 1374-2002 - Huaura], que señala: “Procede indemnización pese a haber recibido reparación en el proceso penal al no derivar el reclamo del mismo hecho dañoso”. Es así, que el tópico de la reparación civil, trae muchos inconvenientes en el proceso penal, más aún cuando el agraviado por el delito no se haya constituido en actor civil, e incluso, existe problemática en la determinación del monto de la reparación civil en sede Penal.

Asimismo, la investigación es importante porque se debatió los presupuestos para pedir la reparación civil, tanto en la sede penal y en sede Civil, elementos comunes, y elementos diferenciadores, y el presupuesto más debatido ha sido, evidentemente el daño moral y daño a la persona, en el proceso Penal, dado que los jueces penales, muchas veces no son especialistas en este tópico, y la carga argumentativa es muy débil en el extremo de la reparación civil de la sentencia.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVOS GENERAL

Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada en sede penal como límite para recurrir al proceso civil.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil.
- 2.- Analizar que implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil. (Tratamiento jurisprudencial).
- 3.- Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, ello en mérito del proyecto de ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

En el escenario del derecho comparado se encontró algunos estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el estudio:

1.- Tesis presentado por ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ, (2002), con el título: **“PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL”**.

Cuyo planteamiento principal fue: Principalmente en la última década, la doctrina jurídico-penal se ha fijado de nuevo en la función del papel de la víctima dentro del proceso penal, después de haber pasado quizás siglos de haber quedado supuestamente superado este interesante tema. El hecho de que los doctrinantes penales vuelvan a fijarse en los últimos años en este problema, nos sugiere que con la herramientas jurídicas que tenemos hoy, podemos hablar del surgimiento de una “victimodogmática”, lo cual es nada diferente que unos supuestos doctrinarios mínimos y generalizados (que precisamente son los dogmas) adoptados por la comunidad jurídica sobre el tema de la víctima, que afectan el entorno jurídico en general, entiéndase con ello, no solo el ambiente académico, sino también la actividad judicial penal misma, que sin duda ante los últimos cambios en el tema de la víctima, jamás

será la misma. Bajo esas circunstancias, el derecho penal pretende hacer hincapié (cada vez que dentro de su contexto sea posible) en referenciar a la víctima, para ser más precisos, cada vez que nos refiramos a ella dentro del proceso penal, debemos observar cómo influye la víctima en el proceso penal y este en ella.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La nueva aparición del tema de la víctima en el campo del derecho penal, y la forma como ha entrado al derecho penal colombiano específicamente, junto con las reformas al sistema que se están proponiendo hoy en día, podrían producir consecuencias insospechadas para la práctica del derecho penal colombiano, esto es, la desaparición de la acción civil tal como la conocemos. De hecho, es posible que sustancialmente ello ya haya comenzado a suceder, sin embargo, es evidente, por la falta de pronunciamientos de la doctrina, que la práctica penal no lo ha percibido a plenitud. (ii) Si hay lógica en el seguimiento de las fuentes que tradicionalmente se ha trazado, la acción civil como tal desaparecerá para darle cabida a un sistema integral de protección a las víctimas que incluiría el tema del resarcimiento económico por parte del causante o el responsable de quien realizó la conducta punible, pero superado en lo que hoy conocemos, por el tratamiento mismo que se le ofrece a las víctimas, la influencia del proceso mismo en estas, y la asistencia que el Estado les debe ofrecer. (iii) Sin embargo se hace evidente que todavía existe mucho camino por recorrer en materia social e institucional, para llegar a una realidad aceptable al menos en cuanto a la protección de víctimas y restablecimiento de sus derechos. (iv) También es fácil discernir sobre la improvisación de muchas de las normas que regulan el detalle técnico de nuestro proceso penal, y la acción civil que allí se adelanta, lo cual

refleja la improvisación legislativa a la que eventualmente Colombia está sometida. (v) Finalmente queda la sensación que el tema de la reparación de los derechos de las víctimas, no solo patrimoniales si no los demás referidos en este trabajo, ocupan para la práctica penal un segundo plano, cuando deberían ser tan importantes como la persecución del delincuente y la discusión de su responsabilidad punible. (p. 136-137). BOGOTÁ.

2.- Tesis presentado por RODOLFO ALFREDO GARCÍA FLORES, (2009), con el título: **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA PENAL”**.

Cuyo planteamiento principal fue: El instituto jurídico de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un comportamiento que la ley reputa como delito exige un estudio que debe tener diferentes fines. Uno de ellos está relacionado con el grado de regulación del mismo conforme a los avances que han ido presentándose en la doctrina y en la legislación más respetada. Otro está vinculado con la aplicación que se hace de él con ocasión de impartir justicia y en este contexto debe tener por objetivo dilucidar si la praxis judicial está acorde con lo que refiere la doctrina y con una interpretación armónica de las normas. Y, finalmente, para apreciar si de acuerdo a su regulación positiva y a la forma como los jueces y tribunales vuelven práctica la norma, tal figura se ha constituido en un instrumento eficaz para la tutela de los derechos de la víctima y un mecanismo adecuado para evitar la vulneración de los derechos de la persona imputada o la persona que eventualmente asume el papel de demandada en el proceso penal.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La primera, que el legislador, consecuente con la doctrina y la normativa internacional, en principio

ha recogido de forma correcta la intervención del damnificado por el delito en el marco del Derecho penal. Su sola inclusión en la normativa adjetiva secundaria basta para confirmar este acierto. Pero también puede abonar a ello el hecho de que está a disposición de la víctima una serie de instrumentos internacionales que se refieren a sus derechos y facultades, así como a obligaciones a cargo de los Estados, como lo he abordado en el capítulo I. Sin embargo, falta por delinear algunas de las facultades de las que debe disponer este sujeto para que su participación sea no sólo legítima o válida, sino también eficaz. Particularmente me parece que son ciertos aspectos los que deben tener una regulación más acabada a fin de que el damnificado alcance una correcta tutela. (ii) Entre tales aspectos, en primer lugar, consecuente con la tendencia referida a concederle espacios a la víctima para que pueda participar en mecanismos de recomposición del conflicto, debe revertirse aquella serie de disposiciones que disminuyen la posibilidad de la reparación. Como se ha tenido oportunidad de examinar, el contenido de las consecuencias civiles del delito usualmente es patrimonial, aunque la víctima pueda decidir que la reparación no tenga esta connotación, por lo que en aquellos casos en los que se le ha causado daño a la víctima debe potenciarse la posibilidad de recomponer el conflicto a través de los medios alternos de resolución de conflictos regulados en el CPP, como la conciliación y la reparación integral del daño. Algunas de estas normas han sido modificadas a través de reformas legislativas, con la justificación consistente en otorgarle preponderancia al orden público o a la seguridad ciudadana. Sin embargo, con ocasión de formular tal excusa se dibuja un evidente entorpecimiento del derecho de las partes a alcanzar acuerdos compositivos. (iii) La segunda, sin perjuicio de ser configurada en la esfera adjetiva penal la oficina

de atención a las víctimas, de cara a la protección integral de los derechos de éstas y en línea con lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales que regulan la tutela de los derechos de las víctimas, debe normarse de mejor manera el derecho que tienen éstas a ser informadas acerca de sus derechos, de mecanismos concretos de protección de ellos, de la conveniencia de eventuales renunciaciones de los mismos y con el fin de evitar la peregrinación judicial, de trasladar su reclamo ante otra esfera jurisdiccional diferente de la penal, en la que se vislumbre con mejores posibilidades de triunfo el reconocimiento de su derecho a ser resarcida de los daños. (iv) Un último detalle vinculado con la perspectiva victimológica es el referido a la posibilidad que tiene la víctima de alcanzar la reparación de los daños mediante el uso de mecanismos alternos de resolución de conflictos operados por fuera del proceso penal. El legislador secundario ha atinado con la creación de procedimientos arbitrales para procurar resolver el reclamo resarcitorio vinculado con la comisión de un delito. Aunque por ahora no tiene mayor aplicación, posiblemente porque en nuestro medio en comparación con el número de vehículos automotores es la poca contratación de seguros que entre los eventos asegurados conlleven el resarcimiento de los daños, a pesar de que normativamente es obligatoria la suscripción de esa clase de seguros, en la medida que se obligue en la práctica a la contratación de ellos, mayormente en la esfera de la circulación de vehículos y en la construcción de cualquier clase de edificaciones, tendremos oportunidad de resolver estos reclamos sin necesidad de recurrir a la actividad judicial. (p. 174-175). El Salvador.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

En el rubro de investigaciones nacionales que se han materializado en tesis de investigación y artículos jurídicos, se ha encontrado una tesis de singular importancia porque aborda un tópico que debatimos en la presente investigación, la cual citamos de la siguiente forma:

1.- Artículo Jurídico presentado por JORGE ALBERTO BELTRÁN PACHECO, (2008), con el título: **“UN PROBLEMA FRECUENTE EN EL PERÚ: LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO CIVIL”**.

Cuyo planteamiento principal fue: A través de la resolución casatoria de la Corte Suprema, (CASACIÓN N° 4638-06-LIMA, publicación 1 de abril de 2008) el autor evidencia aquellos errores que se comenten entre los conceptos que se manejan entre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil, las cuales se derivan no sólo de su tratamiento normativo sino también de las funciones que pretenden cumplir. De tal manera, que para el autor la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) De lo analizado, podemos afirmar, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en su decisión casatoria, que la pretensión penal privada reparatoria (la reparación civil) no excluye el derecho del afectado a pretender el pago de una indemnización en un proceso civil, siempre que ello no implique solicitar la compensación de

consecuencias dañosas ya compensadas y satisfechas. En tal sentido, afirmar que la reparación civil en el proceso penal es incompatible con una indemnización es un error en el que incurre la norma procesal penal y que merece una modificación impostergable. (ii) “(...) mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (...)” CASACIÓN N°4638-06-LIMA. (iii) Toda indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos de la responsabilidad civil. De este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado, (IV) En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso. (p. 43-44). Perú.

2.- Artículo jurídico presentado por PERCY GARCÍA CAVERO, (2010), con el título: **“LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN CIVIL: A**

PROPÓSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA SUPREMA R.N. 948-2005 JUNÍN”, cuyo planteamiento principal fue: El presente trabajo se va a ocupar de abordar, en concreto, uno de los precedentes vinculantes desarrollados por la Corte Suprema en los últimos años. Se trata del precedente vinculante establecido en la sentencia R.N. 948-2005 Junín, en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema fija su doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la reparación civil derivada del delito. Consideramos oportuno señalar que el análisis que emprenderemos en las siguientes líneas no pretende quedarse simplemente en una exposición de los puntos establecidos en el mencionado precedente vinculante, sino que apunta, sobre todo, a mostrar los aspectos cuestionables de la doctrina vinculante desarrollada por la Corte Suprema. Como lo hemos indicado, la utilidad que tiene el establecimiento de líneas jurisprudenciales uniformes no debe afectar, de ninguna manera, la posibilidad de un desarrollo continuador del Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, por lo que los estudios críticos sólo pueden ser vistos como una ayuda a perfilar o mejorar el importante trabajo de ordenación jurisprudencial emprendido por la Corte Suprema.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) En cuanto a lo primero, y aceptando la limitación de no tener a disposición el expediente judicial que nos permita conocer a ciencia cierta el tenor del recurso presentado por el condenado, resulta llamativo que la sentencia, al delimitar los puntos controvertidos por el recurso de nulidad, señala como agravio de la sentencia recurrida el hecho de que no se ha tenido en cuenta la confesión sincera del imputado para la imposición de la pena de inhabilitación, lo que pondría en riesgo su subsistencia. Como puede verse, la alegación del recurrente no estuvo

referida a darle a la confesión sincera un efecto atenuatorio de la reparación civil, sino a influir más favorablemente en la pena de inhabilitación, lo cual es perfectamente posible y resulta acorde con el tenor del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Si bien el recurrente precisó que la pena de inhabilitación impuesta ponía en peligro su subsistencia, se estaba refiriendo a los efectos que dicha pena iba a producir en su actividad profesional, en la medida que, al estar inhabilitado para trabajar como profesor, no iba a poder contar con los ingresos económicos por su actividad profesional hasta que cumpliera dicha sanción penal. Pero lo que debe quedar claro es que no se planteó que la confesión sincera produzca un efecto atenuatorio de la reparación civil, sino que hasta qué punto la pena podría limitarse por los efectos desfavorables que pudiese producir sobre el imputado o terceros. Se trata de un tema extenso vinculado al principio de resocialización de la pena que no va a ser abordado aquí por razones evidentes. (ii) En segundo lugar, cabe señalar que la redacción de la sentencia que instituye el precedente vinculante hace una afirmación que podría cuestionar la delimitación subjetiva de la reparación civil derivada del delito. En efecto, al resolver si el monto impuesto por la sentencia recurrida resultaba acorde con el daño producido, la Sala Penal de la Corte Suprema responde afirmativamente, pues “el encausado se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos”. Como puede verse, la sentencia que instaura el precedente vinculante amplía en el caso concreto el análisis del perjuicio relevante para determinar la reparación civil, pues no sólo menciona el perjuicio a la víctima – en este caso, la institución educativa que el imputado dirigía–, sino que incluye

a los terceros que recibían una prestación de la institución educativa. De esto se desprende que la sentencia cae en el caso concreto en una contradicción con el precedente vinculante que establece, pues no debería haber considerado el perjuicio a los educandos como criterio para determinar la reparación civil. Esta conclusión tiene incluso un respaldo en la propia relación procesal, pues los educandos no fueron constituidos como parte civil en el proceso. El perjuicio a los educandos posiblemente habría sido un aspecto a tener en consideración en la individualización de la pena siguiendo el criterio de la extensión del daño producido. (p. 12-13). Perú.

3.- Artículo jurídico presentado por Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, (2013), con el título: **“LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO”**.

Cuyo planteamiento principal fue: La determinación de la reparación civil (por lucro cesante, daño emergente y/o daño moral) en los procesos penales es uno de los aspectos menos desarrollados en las resoluciones judiciales, pues carece de una idónea fundamentación y debida motivación. Asimismo, otro terreno aún no explorado en la dogmática penal lo constituye la reparación civil por daño moral, máxime cuando su cuantificación resulta dificultosa para el juzgador al momento de imponer una sanción indemnizatoria. No obstante, a efectos del presente trabajo de investigación, hemos decidido analizar si resulta viable fijar una reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto, en razón al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el mismo que señala que sí resulta viable la fijación de reparación civil en los delitos de peligro.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Finalmente, podemos señalar que si bien el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que sí es posible la imposición de una reparación civil en casos de delitos de peligro, consideramos que es necesario analizar con profundidad los alcances de éste con la finalidad de determinar si es posible una reparación civil en los delitos de peligro concreto y abstracto, y más aún si estos pueden ser reparados en razón de “lucro cesante”, “daño emergente”, “daño a la persona” y “daño moral”. (ii) El análisis jurídico del presente trabajo nos permite determinar que sí es posible la reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto y establecer el quantum de reparación civil por daño moral. (iii) Asimismo, sugerimos que la Corte Suprema de Justicia debe elaborar un Acuerdo Plenario, Circular o Resolución en la cual establezca los criterios jurídicos para determinar el monto de reparación civil en los casos de daño moral. (p. 20). Perú.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En la Región de Puno y más precisamente en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, asimismo, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Puno y la Universidad Privada San Carlos de Puno, a la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

Las investigaciones y los trabajos académicos antes mencionadas, son las que sirvieron de base y fundamento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica para su ulterior debate.

Un estudio, tiene su punto de partida en una tesis desarrollada por un investigador, que antecede, la nueva investigación se realiza para ampliarla, o rebatir sus conclusiones o plantear nuevas propuestas referidos a reformas legislativas y otros.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.1. CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

INTROITO.- Como una idea central tenemos que indicar que la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños que surge como consecuencia del daño generado por un incumplimiento contractual, en ese escenario hablamos de responsabilidad contractual, por otro lado, reparar el daño que se ha causado a otro con el que no existía un vínculo o relación, en ese escenario estamos ante una responsabilidad extracontractual, esta reparación civil consiste en devolver el bien, o pagar el valor del bien dañado.

Ahora bien, Iniciemos a reconstruir y enfocar la concepción a cerca de la Reparación Civil, vale decir, que es lo que en la actualidad se piensa de esta figura de naturaleza Civil:

“Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo

que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño”. (Poma, 2013, p. 97).

DAÑO PÚBLICO DAÑO PRIVADO.- Como lo señaló Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito. (Por Poma, 2013, p. 97)

PRECISIÓN.- “La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento ex delicto, sino ex damno. Por ello, con razón se afirma que “sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido delito (...). En suma, el delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado”. (Guillermo, 2009, p. 01)

“Asimismo, tampoco es exacto sentenciar que de todo delito o falta surge responsabilidad civil, pues, si como acabamos de afirmar, la obligación de

resarcir no surge del delito, sino que ésta se fundamenta en la producción de un daño antijurídico, el resarcimiento sólo corresponderá cuando el hecho sustanciado en el proceso penal lo haya ocasionado, independientemente de la condena impuesta al responsable penal. Con ello se está afirmando que al margen del contenido penal de la sentencia impuesta, para que además proceda imponer el pago de reparación civil, es condición necesaria acreditar la producción de un daño a cargo del autor del hecho, pues sucede que existen delitos que no ocasionan daño alguno, como los delitos de simple actividad, los de peligro, o aquellos cuyo grado de realización alcanza sólo el grado de tentativa”. (Guillermo, 2009, p. 01)

“Claro que también puede suceder que a pesar de no tratarse de delitos de resultado lesivo o no habiéndose producido el mismo (tentativa) ya se hayan ocasionado daños y perjuicios al agraviado, en cuyo caso sí procederá el resarcimiento. Así, por ejemplo, en una tentativa de violación sexual, donde si bien no se produjo la consumación del evento delictivo (resultado típico), sí se han producido lesiones a la víctima o se le ha ocasionado una grave afección mental; situación que evidentemente merece ser resarcida. Lo mismo puede predicarse respecto a los delitos de peligro, donde si bien el tipo penal no exige resultado lesivo alguno (más allá de la infracción de la norma), la acción puede llegar a producir daños que merecen ser indemnizados” (Guillermo, 2009, p. 01)

“Para Jorge Adame, la palabra “responsabilidad” deriva del verbo “responder”. Como primera noción explica que la responsabilidad ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tienen de ello. El autor citado señala que para la existencia de la responsabilidad son necesarias dos

personas: quien acciona una conducta incumpliendo un deber, y una segunda, quien resiente el incumplimiento y se lo imputa a la primera” (por UNAM, 2014, p. 04)

“Como segundo supuesto, el autor señala que la responsabilidad en sentido estricto significa “la necesidad de dar cuentas a otro por el incumplimiento de los propios deberes” (por UNAM, 2014, p. 04)

“El maestro Gutiérrez y González comenta que la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo, es decir, el interior del que incumple; mientras que la responsabilidad civil generada por un hecho lícito o donde no importa la ilicitud o litud se le denomina responsabilidad objetiva, porque solamente en esta se atiende a la determinación objetiva de la ley. Por tal motivo, el rasgo objetivo no consiste propiamente en determinar si se causa un riesgo por las cosas, sustancias, artefactos peligrosos o conductas negligentes, sino que el resarcimiento de los daños depende de la legislación civil”. (Por UNAM, 2014, p. 06)

REPARACIÓN CIVIL ANTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.- “Sin embargo, las dudas acerca de esta opción legislativa aparecen cuando se revisa el inciso 3) del artículo 12 del Código Procesal Penal del año 2004, donde se establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible...”. El problema es que no queda claro a qué se refiere el legislador cuando habla del órgano jurisdiccional. ¿Se está aludiendo acaso al mismo órgano jurisdiccional penal, que sentenció por la absolución del procesado o el

sobreseimiento de la causa?, ¿o al órgano jurisdiccional civil competente? Nos arriesgamos a pensar que el legislador está haciendo referencia a este último, manteniendo el sistema vigente hasta la actualidad, según el cual la reparación civil se impone sólo cuando exista también sanción penal (con las excepciones ya mencionadas), aun cuando no siempre que se condene penalmente a alguien, surgirá la obligación de resarcir, pues para ello será necesario acreditar el daño causado”. (Guillermo, 2009, p. 03)

“Afirmábamos que empiezan las dudas con la norma antes mencionada, pues si se entendiera que el mismo Juez penal tiene la facultad de imponer el pago de reparación civil, a pesar de que exista sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa, podría presentarse el caso de una resolución que dispone el sobreseimiento porque el hecho imputado no es típico (artículo 344°, inc. 2, parágrafo b) del Código Procesal Penal de 2004) y, sin embargo, por presentarse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, se ordene el pago de reparación civil, cuando, evidentemente, dicho resarcimiento surge de un hecho que, ni es típico ni se deriva del mismo. Esta situación, según entiendo, no es posible en nuestro sistema procesal actual, no sólo por lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, sino también porque la acción civil incorporada dentro del proceso penal, tiene la característica de ser accesorio, respecto de la pretensión penal –que es la pretensión principal en el proceso penal- y no alternativa”. (Guillermo, 2009, p. 03-04)

“Enneccenus, Kipp y Wolff la dividen en responsabilidad por delito y por riesgo general, la primera resulta de conductas ilícitas anteriormente denominadas delitos civiles; en cambio, la denominada responsabilidad por riesgo “no presupone ni una conducta contraria a derecho, ni una culpa”,¹⁶ pero

que por determinadas circunstancias le son aplicables las disposiciones relativas a los delitos”. (Por UNAM, 2014, p. 06)

“En el mismo orden de ideas, Rojina divide la responsabilidad en objetiva o teoría del riesgo creado, y en subjetiva; considera a ambas fuentes de obligaciones, define a la primera como aquella resultante “por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”. Respecto a la responsabilidad subjetiva, comenta que “parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo””. (Por UNAM, 2014, p. 06)

“En nuestra opinión, la responsabilidad subjetiva es toda responsabilidad derivada del actuar u omisión ilícita, ya sea que la ilicitud provenga de un contrato o emane de la norma”. (Por UNAM, 2014, p. 06)

“En la responsabilidad objetiva se sustituyó la idea de culpa por la del riesgo. En esta tesitura, quien cause un daño, siguiendo a la teoría del riesgo creado, debe indemnizar al perjudicado y soportar el siniestro haya o no culpa, en virtud de que el autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas, y por ello su patrimonio debe sufrir una disminución equivalente a la indemnización por daños, que debe recibir el perjudicado; por tanto, el agraviado solamente deberá demostrar el hecho, el daño causado objetivamente y la relación de causa-efecto entre uno y otro.¹⁸ Como vimos, esta postura tuvo su origen en la Revolución Industrial y sigue teniendo vigencia por el creciente maquinismo de los pueblos”. (Por UNAM, 2014, p. 06)

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL

DOS POSTURAS EN DEBATE: “Como se sabe, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el fiscal) con el fin de logra la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad)”. (Por Gálvez, 2012, p. 189)

“Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (Por Gálvez, 2012, p. 189)

“A fin de determinar la naturaleza de la reparación, es necesario tener en cuenta que esta no se basa en un interés público como la pena, si no que la necesidad de reparar el daño ocasionado por el delito constituye su fundamento y función. El hecho de que se ejercite esta pretensión en el proceso penal se debe solamente a fines de economía y celeridad procesal. La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional. En este sentido, Creus afirma que «el hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras [...] la acción resarcitoria no integra e sistema represivo del delito, permanece en la

esfera privada». Criterio similar se sostiene en la doctrina argentina; por ejemplo, Terragni afirma que los criterios por los que se buscaba considerar la obligación resarcitoria de índole penal no han prosperado y han quedado relegados en el tiempo. En la doctrina alemana, este criterio es definido fundamentalmente por Hirsh y, en la española, se considera que esta opinión es aceptada de manera «casi unánime». (Por Gálvez, 2012, p. 189 - 190)

“En nuestro medio, se sostiene igual criterio. Así, Prado Saldarriaga rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanción penal y afirma su naturaleza privada. Por su parte, San Martín sostiene que la «naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede ‘sustituir’ o ‘transformar’ lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito».

Además, citando a Basallo, que «la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios». (Por Gálvez, 2012, p. 190)

2.2.1.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que la comisión de un hecho delictivo (delito) en modo alguno linda con un incumplimiento de obligaciones, ubicamos a la reparación civil *ex delicto* (derivada del delito) dentro de la responsabilidad civil extracontractual, en ese entender y con miras a aproximarnos a los objetivos del

presente trabajo de investigación, desarrollaremos los elementos o categorías de este sistema de responsabilidad civil, así tenemos:

I.- EL DAÑO

En un sentido amplio se entiende por daños a la lesión de todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; doctrinariamente se exige que el daño sea cierto o real, esto es efectivo, el daño futuro también es indemnizable, en la medida que sea real, esto es, que necesariamente se tenga que producir.

Respecto de este elemento ALFREDO ORGAS, señala: “El daño es el primer elemento del acto ilícito (...) al afirmar ello no atenderemos a la cronología, ya que desde este punto de vista es razonablemente el último, como consecuencia o resultado de la acción antijurídica: lo llamamos primero en la consideración metódica, desde que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza a plantearse solo cuando existe un daño causado. En presencia de este daño, el juez el jurista tiene que preguntarse luego si ha sido causado ilícitamente (antijuricidad) y culpabilidad. A la inversa, si no hay daño alguno, resulta indagar la existencia o inexistencia de los otros elementos”. (1980, p. 37)

“El daño en general es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, en un interés jurídicamente protegido, que tiene calidad de bien jurídico, en otras palabras, el daño constituye la afectación o lesión a intereses configurativos de bienes jurídicos; de esta

lesión pueden derivar consecuencias de carácter patrimonial o extrapatrimonial económico o extraeconómico” (ALPA, 2001, p.517).

“En doctrina se hace alusión al daño como objeto de la reparación civil, por ello sería más preciso hablar de una responsabilidad civil ex damno que de una responsabilidad civil ex delicto” (GRACIA MARTIN, at el, 1996, p. 466)

En efecto, la afectación o lesión a un bien jurídico o interés, implica un daño a su naturaleza intrínseca (bien jurídico extrapatrimonial), o una mengua al valor de uso o valor de cambio (bien jurídico patrimonial); la afectación, evidentemente, debe poder ser imputada al causante por una acción u omisión suya, a fin de que sea pasible de reparar tales daños. El daño se va concebir como el menoscabo de un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es correctamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente va ser el afectado en forma concreta, sino también quien cuyo interés se ve perjudicado

A) REQUISITOS DEL DAÑO

El daño tiene ciertos requisitos para ser indemnizado, como es la certeza del daño, la afectación personal del daño, subsistencia del daño: que no haya sido indemnizado con anterioridad y que el daño sea injusto

1.- Certeza

Es compleja la cuestión relativa a la certeza o certidumbre del daño. Lo primero que corresponde es precisar el concepto. “la certidumbre del daño dice Acuña Anzorena, se refiere a su existencia y no a su actualidad o su monto.

Analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica, este requisito está relacionado, e implica una seguridad en cuanto a su existencia y que haya irrumpido a la realidad actual, daño que recién se hace patente en virtud al accionar del sujeto pasivo y obligado

2.- Afectación personal del daño

En todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta última la llamada a solicitar la reparación por haberse perjudicado su interés. La presente necesidad se complementa con la exigencia establecida en el artículo 424 del Código Procesal Civil de identificar al sujeto demandante y al demandado, es decir en correspondencia que en materia procesal está considerada como una condición de acción.

El daño se va concebir como el menoscabo de un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es concretamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente va ser el afectado en forma concreta, sino también cuyo interés se ve perjudicado.

3.- Subsistencia del daño

Que no haya sido indemnizado con anterioridad. Para solicitar y obtener una indemnización, el interés dañado es reparar, no debe haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a satisfacción, puesto que permite su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido al considerarse que se pago doblemente por un mismo concepto.

4.- Que el daño sea injusto

Hacemos referencia con este requisito a que el daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras un daño cuya realización no sea “justificada” por el ordenamiento jurídico.

B) CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

1.- Daño Patrimonial

Viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, se clasifica en:

- ❖ Daño Emergente.- Entendido como la pérdida patrimonial a consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es, en sumidas cuentas, la disminución de la esfera patrimonial, por ejemplo, la factura de los medicamentos empleados en una intervención quirúrgica, o el costo de las terapias de rehabilitación que son gastos inmediatos y futuros.
Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un acto ilícito.
- ❖ Lucro cesante.- se entiende como ganancia dejada de percibir, o el no incremento en el patrimonio dañado; mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay una interrupción del enriquecimiento legítimo, verbi gracia, a consecuencia de una defectuosa intervención quirúrgica el agraviado no podrá seguir trabajando, por lo que está dejando de percibir ganancias que normalmente hubiera obtenido.

2.- Daño Extrapatrimonial.- Dejando de lado la discusión inacabada que se advierte en la doctrina en torno a las dos figuras que constituirían el citado daño no patrimonial, esto es, el daño moral y daño a la persona, en este apartado nos remitiremos a lo que en este extremo precisa nuestro Código Civil esto es, en su artículo 1985°, precisamente lo que más menos se entiende por ellas en la jurisprudencia y bajo el criterio de ciertos autores nacionales, así tenemos:

- ❖ Daño Moral.- Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de las víctimas pues produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento, en otras palabras, es la lesión o cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo. Empero existen dos grandes problemas con referencia al daño oral: como acreditarlo y como cuantificarlo. La jurisprudencia asume que en los casos de fallecimiento de una persona el cónyuge y los hijos que sufren necesariamente un daño moral. Respecto a cuantificarlo, si bien no existe una suma de dinero que pueda reparar la pérdida de un ser querido, el artículo 1984° del Código Civil expresa que el monto indemnizatorio debe ir acorde con el grado de sufrimiento de la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general.
- ❖ Daño a la persona.- Viene a ser, el daño que lesiona a la persona en sí misma estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona en cuanto en ellas carece de connotación económica patrimonial.

II.- LA ANTIJURICIDAD

Es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho; modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad o mejor dicho que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores, principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser:

A) Conductas Típicas.- cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo. Es decir, la conducta contraviene una norma. La antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente en el artículo 1321 del código civil.

B) Conductas Atípicas.- aquellas que no están reguladas en normas legales pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios. La antijuricidad en sentido amplio y material, fluye de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. La antijuricidad genérica es aceptada en el ámbito de la responsabilidad Extracontractual, porque incluye las conductas típicas y atípicas.

Nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante:

- ❖ Un comportamiento no amparado en el derecho.
- ❖ Por contravenir una norma de carácter imperativo.

- ❖ Por contravenir los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen buenas costumbres.

Entonces la antijuricidad es toda manifestación, actitud o hecho contraria a los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo lícito

A) Causas de justificación de la conducta antijurídica

Nuestra legislación prevé como causa de exoneración de responsabilidad en el ejercicio regular del derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad.

1.- El ejercicio regular de un derecho.- Para Juan ESPINOZA, tiene su origen en la antigua formula romana "*qui suo iure utitur neminem laedit*". Así el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y; por ende, ninguna responsabilidad le incumbe por los daños que pudiere ocasionar. Ejemplo derecho de detención (Artículo 1123 del Código Civil)

2.- La Legítima defensa.- Esta figura se inspira en el principio enraizado de la conciencia social y jurídica, por el cual toda persona puede defenderse del peligro que existía de agresión, cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competentes del ordenamiento. Tiene como características: el peligro deber ser actual, el peligro debe amenazar un interés directo y plenamente tutelado por el derecho, la amenaza debe ser injusta, el recurso de defensa debe ser necesario e inevitable, la reacción debe ser proporcional a la agresión

3.- Estado de necesidad.- Suele ser definido como el sacrificio del bien jurídicamente inferior a favor de un bien jurídicamente superior, frente a un estado de peligro inminente. Según el artículo 1971° Inc. 3) del Código Civil, se establece que no hay responsabilidad “(...) en la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos por estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, deterioro o destrucción del bien es de cargo del liberado del peligro”

III.- EL NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La doctrina uniforme de los escritores señala que, para que un daño deba repararse jurídicamente, es preciso que haya sido causado por el responsable, con su acción o su omisión (ALFREDO ORGAZ, 1980, p. 57)

Por otro lado, el profesor ESPINOZA, precisa: “la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, una relación de causalidad o nexo de causalidad y esta se define como consecuencia de la modificación de mundo exterior que es motivado por la acción de la persona y de las cosas que constituyen los elementos actuantes, expresada en hechos que van a constituir una cadena continua que denominados hechos que son antecedentes de aquel y hechos que son su consecuencia”. (2006, p. 174)

1.- Teoría de la equivalencia de condiciones

Precisa el profesor argentino Alfredo Orgaz, “Primera de las teorías jurídicas sobre la relación causal, históricamente es llamada de la conditio sine

qua non o de la condición simple, y fue expresada por primera vez por V. Buri en 1860. Lo mismo que en la concepción filosófica, afirma que la causa de un determinado suceso es la suma de las condiciones necesarias será producirlo; estas condiciones son todas equivalentes, desde que faltando cualquiera el suceso no se habría producido. De aquí que la teoría se llame asimismo “de la equivalencia de condiciones”

2.- Teoría de la causa próxima

En virtud de la teoría de la causa próxima jurídicamente relevante aquella que temporalmente se encuentra más próxima al resultado, es decir, intenta determinar la causa que, desde la perspectiva temporal, se acerca más al evento lesivo, esto es, la causa inmediata o próxima.

Sin embargo, no siempre es la causa del evento aquella última circunstancia actuante, más aún cuando las condiciones se presentan de manera simultánea o compleja. El profesor argentino (Alfredo Orgaz) ejemplificó porque una teoría de esta naturaleza podría conducir a soluciones ajenas a la equidad al comentar que conforme a la misma debida decretarse la responsabilidad de la enfermera que suministra al paciente una medicina, ignorando que tal medicamento ha sido alterado dado que un tercero dolosamente lo mezcló con una sustancia tóxica.

El daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, que por tener esta condición el Estado considera que merece tutela legal; en esta línea debemos recordar que no es finalidad de la responsabilidad civil el de sancionar por la comisión de una conducta antijurídica, sino reparar el daño sufrido por la víctima a consecuencia de dicha conducta.

Luigi Corsaro, citado por Leysser Leon señala: “no es un hecho físico, sino un atributo de la situación producida por el evento. Su existencia resulta de una valoración de la realidad, según un criterio que tiene en cuenta la disminución patrimonial sufrida por el sujeto pasivo del hecho ilícito. El evento, por más injusto que fuere, jamás es dañoso por sí mismo. El evento como hecho físico contrasta con la satisfacción de un interés, y en cuanto es un daño; lo que él hace es producir un daño, que consistirá, ya en la falta de satisfacción de una necesidad, ya en una actividad costosa de la persona agraviada, que asegure a esta, en los mismos términos, la satisfacción del interés. En el caso de la responsabilidad civil contractual el daño deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente contraída por las partes intervinientes que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño parte del deber jurídico de no causar daño a otro.

3.- Teoría de la causa adecuada

Existirá causalidad adecuada cuando entre un hecho y un daño, concluimos que su recurrencia de este acto actividad incrementara las posibilidades de que el daño también ocurra, puesto que no todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño: no todas las causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Desde el punto de vista de la responsabilidad, se requiere que la causa sea adecuada, es decir que sea idónea (DE TRAZZEGNIES, 1998, p. 288-289)

DIEZ PICAZO, sostiene que la probabilidad debe tenerse en cuenta en la determinación de las causas de los sucesos, entendiendo por ella la frecuencia

en la relación entre dos clases de evento, que en algunos casos se da de modo necesario, como en las leyes naturales y en otros solo permite establecer una frecuencia estadística.

Actualmente la teoría de la causa adecuada es la que predomina en el sistema jurídico nacional, puesto que el artículo 1986 del Código Civil señala: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”

4.- La fractura causal

Se denomina fractura causal a la conducta y/o acontecimiento que efectivamente ha causado el daño quebrando el nexo de causalidad entre la conducta inicial y el hecho dañino. Nuestro código civil prevé los siguientes casos de fractura causal: caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero y el hecho propio de la víctima, en el artículo 1972 del Código Civil. Por tanto, cuando concurra una fractura causal no se podrá establecer el nexo de causalidad entre la conducta inicial y el resultado dañoso.

La fractura causal es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa ajena. Por tanto, cuando se intente atribuir a una persona un resultado dañoso, esta tendrá la posibilidad de liberarse de la responsabilidad si logra acreditar que el daño causado no fue consecuencia de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa, que es la que rompe el nexo causal)

5.- Caso fortuito y fuerza mayor

Para todo efecto práctico, nuestro ordenamiento civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad.

Por caso fortuito y fuerza mayor se entiende que son nociones con las mismas características, pues deberán ser eventos extraordinarios imprevisible e irresistibles (TABOADA CORDOVA, Lizardo, 2003, p. 63)

6.- Hecho determinante de tercero

Es preciso resaltar que no todo hecho determinante de tercero exonera de responsabilidad, ya que nuestro Código Civil establece ciertos casos en los que estamos obligados a pagar indemnización, por ejemplo, en el caso del representante legal de la persona incapacitada o cuando se trata del sujeto que tiene a otro bajo sus órdenes.

7.- Hecho determinante de la víctima

En estos casos interviene el propio agraviado en la producción del hecho dañoso. La culpa exclusiva de la víctima se da cuando su conducta es la única causa de su propio daño. Se trata de un caso de ruptura del nexo causal; quedando librado el demandado de toda responsabilidad. (ROCA Y TRIAS, E, 2000, p. 144)

8.- La concausa

En estos casos el daño siempre es consecuencia de la conducta del agente, pero con la contribución o participación de la víctima, puesto que sin ese

acto el resultado dañoso no se hubiera producido usualmente es difícil distinguir cuando se da una fractura causal y cuando la concausa. El único criterio para diferenciarlos será responder la siguiente pregunta ¿la conducta de la víctima por si sola es suficiente para la producción del daño? Si la respuesta es negativa se tratará de una concausa, si es afirmativa será una fractura causal el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de la responsabilidad civil del autor, sino únicamente la reducción de la indemnización a cargo del autor, la reducción deberá ser determinada por el juez, según circunstancias.

9.- Concurrencia de causas

Finalmente, en el caso de que se dé la concurrencia de causas, denominado también pluralidad de causas o coautores (en los cuales dos o más sujetos, mediante una conducta común o a través de conductas singulares, causa un mismo daño) en este caso se trata del supuesto en que el daño no es consecuencia de la conducta de un solo sujeto, sino de la conducta de varios sujetos, se encuentra previsto en el artículo 1983 del Código Civil y el efecto es que son solidariamente responsables. Cuando no sea posible discriminar o distinguir el diferente grado de participación, la indemnización se distribuirá entre ellos en partes iguales.

IV.- CRITERIOS DE IMPUTACION O FACTOR DE ATRIBUCION

Para comprender en qué consisten los factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual es necesario anotar que, en la legislación comparada, existen dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual, el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos cimentados sobre la base de diferentes factores de atribución.

El sistema subjetivo, en nuestro código civil se encuentra regulada en el artículo 1969, que prescribe lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”* en tanto que el sistema objetivo se encuentra regulado en el artículo 1970, bajo el siguiente texto: *“aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo”*

1.- Sistema subjetivo

En un sentido lato, la culpa puede significar el quebrantamiento de un deber jurídico, comprendiendo tanto la violación dolosa como la culposa propiamente (GIORGI, 1928, p. 53), de ahí que, en sentido amplio el sistema subjetivo se identifique con la noción de culpa.

En el aspecto procesal, se debe considerar que dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, entonces la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa, en esa línea de entendimiento se podría afirmar sin lugar a dudas que el artículo 1969 contiene un error grave por cuanto no puede interpretarse, como lo señala literalmente el artículo, que se presume el dolo del autor, puesto que solamente se presume la culpa.

A continuación, abordaremos brevemente ambos factores de atribución del sistema subjetivo

El dolo: TAMAYO JARAMILLO sostiene: “el dolo extracontractual consiste en la intención de dañar”. Por otro lado, en una abierta postura más radical los hermanos MAZEAUD, asemejan el dolo civil al dolo penal, precisando que el dolo consiste en la conciencia y voluntad de causar el daño (concepto clásico de dolo en el Derecho Penal) en esa línea, podemos advertir que el dolo civil no se diferencia del penal, ambo se observa una intención a provocar el daño. En consecuencia, siguiendo a los citados autores, podemos concluir que la clasificación que se maneja en el Derecho Penal, esto es, clasificar el dolo en: dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual resulta funcional a efectos de tratar la responsabilidad civil extracontractual (MAZEAUD, Et al, 1969, p. 174)

En el dolo directo, el sujeto actúa intencionalmente a efectos de provocar un daño. En el dolo indirecto el sujeto no desea la producción del evento dañoso, pero asume su producción, tomándola como una consecuencia necesaria de su actuar. Finalmente, en el dolo eventual, el sujeto no actúa para dañar, pero se representa la posibilidad de un resultado dañoso, que no descarta, es decir, asume el riesgo (no hablamos de certeza como es en el dolo indirecto) de que su conducta pueda causar un daño.

Según, DIEZ PICASO, haciendo referencia a la culpa.- aclaro “que el concepto de culpa que se utiliza en la responsabilidad civil extracontractual resulta extremadamente borroso, Perozo y huidizo”. (DIEZ PICAZO, 2011, p. 111)

Para determinar la “diligencia o negligencia”, del sujeto debe tenerse presente, siguiendo al profesor de TRAZEGIES, un patrón objetivo de conducta

o modelo social, el que servirá como parámetros. Esta tesis establece que la culpa debe ser enfocada “*in abstracto*”, sin tomar en consideración circunstancias específicas de la personalidad del sujeto responsable.

Un punto debatido en la doctrina, a partir de una afirmación de los hermanos MAZEAUD (1997) es el concerniente a las circunstancias “externas e internas” del actuar del sujeto en el estudio de la culpa “*in abstracto*”, es decir ¿debemos comparar el actuar con el estándar que no tome en consideración circunstancias históricas, culturales, etc.? Considero que el tomar de consideración circunstancias “internas” implicaría volver a un modelo de “culpa *in concreto*”, es por ello que para evitar las subjetividades y problemas probatorios propios de este modelo solo debemos tener presente aspectos externos como el contexto en el que se desenvuelve la conducta que consideramos apropiado a efectos de evitar un análisis “irreal”

En ese orden de ideas, la inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual presume la culpa del autor del daño causado.

2.- Sistema objetivo

Ante la expansión y uso cotidiano de tecnología moderna y de productos elaborados la doctrina y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual no podían permanecer pasivos sobre todo dada la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante e dicha tecnología.

En el sistema objetivo de responsabilidad no se pretende que, en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista

culpa del autor, sino de hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad como una riesgosa.

Cabe agregar que la calificación de un bien o actividad riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier actividad podría ser considerada riesgosa. Esta calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate siempre y cuando su uso suponga, un riesgo adicional al común y ordinario, como sucede con las armas de fuego o con los vehículos.

2.2.1.3. LA COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS

En este tópico, vamos a abordar sobre la institución jurídica de la cosa juzgada, y sus efectos, teniendo como punto de referencia las sentencias penales, y específicamente sobre la reparación civil, analizar si es factible recurrir a la vía civil, demandando indemnización de daños y perjuicios, después de haberse obtenido la reparación civil en sede penal mediante la sentencia penal.

“La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un

proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo”. (García, s/f, p. 01-02)

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del *non bis in idem*” (García, s/f, p. 01-02)

“Couture definió con singular precisión y claridad el concepto de cosa juzgada: “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. El mismo autor señala que la eficacia de la cosa juzgada se resume en tres aspectos principales: (i) que es inimpugnable, refiriéndose ello a que está impedido cualquier tipo de impugnación que busque obtener la revisión de la misma materia; (ii) que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y; (iii) toda sentencia entendida en calidad de cosa juzgada debe ser susceptible de ser ejecutada” (Por Carrillo y Gianotti, 2013, p. 376)

Si nos enfocamos en el ordenamiento peruano, el doctor Samuel Abad define a la cosa juzgada como: “El fin perseguido por las partes; obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (....) Para que ella exista es necesario que esté presente por lo menos el elemento de la ‘irrecurribilidad’ al que muchas veces se aúna el de la ‘inmutabilidad’ de la decisión (...)” (Por Carrillo y Gianotti, 2013, p. 376)

El principio de la seguridad jurídica es entonces el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de la decisión a la que se refiere el autor, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas.

La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador.

Landoni ha precisado que “la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad”. (Por Carrillo y Gianotti, 2013, p. 376 - 377)

Queda evidenciado, entonces, que la concepción de cosa juzgada que rige actualmente es aquella que la determina como una calidad de la sentencia que no se origina como consecuencia de ella misma, sino como el carácter de

inmutabilidad e imperatividad obtenido desde fuera. Arrarte resume esta idea en las siguientes líneas: “es una autoridad que el Estado les da a aquellas otorgándoles carácter definitivo y en consecuencia inmutable, en aras de la seguridad jurídica”. (Por Carrillo y Gianotti, 2013, p. 376 - 377)

“Sin lugar a dudas, en nuestro ordenamiento se entiende la Cosa Juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. Es la voluntad del estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. A través de la autoridad de la cosa juzgada el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que ya ha adquirido dicha autoridad”. (Carrillo y Gianotti, 2013, p. 376 - 377)

COSA JUZGADA MATERIAL.- “Y la noción de cosa juzgada material encerró dentro de sí dos categorías que venían aún de algunos decenios más atrás, que son el efecto positivo y el efecto negativo de la cosa juzgada. Por si fuera poco, la doctrina fue acumulando los conceptos de firmeza, irrevocabilidad, invariabilidad, inmutabilidad, etc, creando una serie de categorías sobreabundantes que lo único que han hecho es oscurecer la noción inicial, que me disculpo por repetir una vez más: que la cosa juzgada no es más que una prohibición de reiteración de juicios”. (Nieva Fenoll, s/f, p. 118)

COSA JUZGADA FORMAL.- “La cosa juzgada formal no es más que la prohibición de repetición del juicio por el mismo juez que creó ese juicio. Lo mismo que la invariabilidad. La irrevocabilidad impide que esa repetición del

juicio pueda ser acometida por el juez ad quem, el que podría haber conocido de un supuesto recurso. Y la cosa juzgada material no es sino la prohibición de que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello que dijo un juez anterior, incurriendo de nuevo en una violación de la prohibición de reiteración de juicios. Y puede ser que esa reiteración se intentare de forma parcial, como ocurre con el efecto positivo, o bien de forma total, que es lo que acaece con el efecto negativo”. (Nieva Fenoll, s/f, p. 119)

EFFECTOS DE LA COSA JUZGADA: “Los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material⁸. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo), mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo). Como puede verse, ambas formas de cosa juzgada evitan que se reviva procesos fenecidos, sea prohibiendo dar vida al mismo proceso ya concluido, sea prohibiendo incoar uno nuevo por los mismos hechos y contra el mismo sujeto”. (García, s/f, p. 02)

“En relación a la extensión de la cosa juzgada de las decisiones judiciales se distingue entre un alcance absoluto y un alcance relativo. En el caso de la cosa juzgada formal, el alcance absoluto significa que la resolución judicial no puede ser impugnada dentro del mismo proceso en ninguno de sus extremos, mientras que el alcance relativo significa que cabe una impugnación objetivamente relativa (por ejemplo, por uno solo de varios delitos juzgados, en caso que no se apele por el resto de delitos) o subjetivamente relativa (por ejemplo, si solo una parte renuncia a su derecho de impugnar la decisión). Si se

trata de la cosa juzgada de carácter material, el alcance absoluto implica que al sujeto imputado no se le puede volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho, mientras que será relativa si se admite un nuevo procesamiento a causa de nuevos medios de prueba”. (García, s/f, p. 03)

2.2.4. JURISPRUDENCIA RELEVANTE RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

El desarrollo de la jurisprudencia nacional respecto a la reparación civil está materializado en Acuerdos Plenarios, Casaciones, Recursos de Nulidad y sentencias del TC, donde en buena cuenta se desarrollan algunas pautas para establecer la reparación civil en un proceso penal:

Reparación Civil

1.- Procede indemnización pese a haber recibido reparación en el proceso penal al no derivar el reclamo del mismo hecho dañoso [Casación 1374-2002, Huaura]

Fundamentos destacados: Sexto.- Que del análisis del proceso penal y de la presente pretensión fluye que existen elementos disímiles entre ambas; toda vez que, en el primero, a la parte demandada se le condenó al pago de doscientos nuevos soles como reparación civil por los daños y perjuicios irrogados al demandante por haber falsificado una Credencial de Aportaciones, vale decir, los daños y perjuicios que el Órgano Jurisdiccional tuvo en cuenta fueron los derivados de una credencial falsa, esto es, principalmente la imposibilidad material del actor de ser atendido en el Seguro en ese momento; lo cual explica el monto ínfimo asignado.

2.- Para otorgar indemnización se deben analizar estos 4 elementos de la responsabilidad civil [Casación 3141-2016, Piura]

Sumilla: Examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de la antijuricidad y el daño del acto ilícito, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

3.- Pago de reparación civil en sede penal no impide indemnización por daño moral en vía civil [Casación 3824-2013, Ica]

Sumilla: La resolución materia de casación infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales al considerar que la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ya fue satisfecha por cuanto lo que se busca a través del proceso penal es que se sancione al infractor de la Ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el daño ocasionado.

4.- Mediante casación no se podrá cuestionar reparación civil en el extremo del bien ya restituido, salvo que se trate de dinero en efectivo [Casación 657-2014, Cusco]

Sumilla: Mediante el recurso de casación no se podrá cuestionar la reparación civil en el extremo del bien ya restituido –salvo que se trate de dinero

en efectivo—, dejando a salvo la posibilidad que dicho cuestionamiento se lleve a cabo en la vía correspondiente.

5.- Sobre la reducción de la reparación Civil [R.N. 948-2005 Junín]

Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado Arge Chanco se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que, siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley.

6.- Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116: Reparación civil y delitos de peligro

Fundamento destacado: 10. [...] En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que

obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo].

2.2.5. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO

2.2.5.1. NORMATIVA NACIONAL

2.2.5.1.1. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

CÓDIGO PENAL DE 1991

Reparación Civil

"Artículo 92.- **La reparación civil: Oportunidad de su determinación**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento".

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

Artículo 98 Constitución y derechos.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

Artículo 11 Ejercicio y contenido.-

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12 Ejercicio alternativo y accesoriedad.-

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Artículo 13 Desistimiento.-

1. El actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil.

2. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.

Artículo 14 Transacción.-

1. La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción.

2. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. REPARACIÓN CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido». Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

2.3.2. COSA JUZGADA

“Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá

replantearse con posterioridad (“non bis in idem”). Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal, mientras que en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre por ejemplo, en el juicio ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo.

En el proceso penal se da siempre en las sentencias definitivas absolutorias, la cosa juzgada material, que no puede discutirse en otro proceso, en las condenatorias puede darse el recurso extraordinario de revisión. Las resoluciones dictadas en el curso del proceso, como la prisión preventiva o la concesión o denegación de excarcelación, pueden modificarse en el curso del proceso.

El fundamento de la cosa juzgada es la necesidad de certeza y seguridad jurídica, que necesitan las relaciones humanas, que no pueden discutirse ilimitadamente sin crear un ambiente de incertidumbre jurídica.

En el campo del proceso civil la sentencia representa el reconocimiento de un derecho patrimonial, que ya no podría ser quitado sin violar el derecho

constitucional de propiedad. En el proceso penal, la declaración de inocencia también es un derecho subjetivo adquirido, que no puede ser cuestionado indefinidamente.

Para que pueda alegarse la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes; la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y la identidad de causa (los motivos del reclamo)". (Rioja, 2010)

2.3.3. ACTOR CIVIL

"En sentido amplio, actor civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil. En sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible (STS 13/3/1995 y STS 24/7/2001)".

2.3.4. AGRAVIADA

"En los últimos tiempos, la tecnología ha simplificado y ayudado a la difusión del proceso y de otra parte el juzgador sabe de la sociedad y de sus exigencias. Sin embargo, el ofendido no tuvo la misma suerte. Este sobrevive en forma autónoma.

Ha sufrido en carne propia el daño o el riesgo del delito: es su salud la que declina cuando hay lesiones; su patrimonio lo que disminuye cuando hay un robo; su honor lo que mengüa cuando hay calumnia. Este impacto directo sobre

un bien jurídico personal es el título que hace del individuo un ofendido, y del ofendido una parte procesal. Sin embargo, ha sido relegado en el proceso, puesto que si la sociedad tiene un Ministerio Público a un representante privilegiado, el ofendido no tiene esa condición, y en legislaciones como la peruana está supeditado al inicio del proceso y relegado generalmente a los resultados del mismo”. (Machuca, 2004)

2.3.5. SENTENCIA PENAL

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso.

La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria. (Wolters kluwer, s/f)

2.3.6. DAÑO CAUSADO

“El daño en general es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, en un interés jurídicamente protegido, que tiene calidad de bien jurídico, en otras palabras, el daño constituye la afectación o lesión a intereses configurativos de bienes jurídicos; de esta lesión pueden derivar consecuencias de carácter patrimonial o extrapatrimonial económico o extraeconómico (ALPA, 2001)

2.5. OPERACIÓN DEL EJE TEMÁTICO (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.

EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>“La REPARACIÓN CIVIL en el proceso penal y las implicancias de la COSA JUZGADA PENAL para recurrir al Proceso Civil”.</p>	<p>1.- Los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal.</p>	<p>1.1.- Daño causado 1.2.- Antijuricidad del daño. 1-3.- Nexo de causalidad 1.4.- Factores de atribución</p>	<p>1.- Método Sistemático</p>	<p>-Análisis de contenido -Parafraseo -Resumen -Consulta bibliográfica</p>	<p>-Fichas de análisis de contenido -Ficha de Resumen -Fichas bibliográficas.</p>
	<p>2.- La cosa juzgada de la reparación establecida en la Sentencia Penal como límite para recurrir al proceso civil.</p>	<p>2.1. Cosa Juzgada de la reparación civil. 2.2. Seguridad Jurídica. 2.3. Cosa juzgada de la sentencia condenatoria como límite para recurrir a la vía extra penal.</p>	<p>2.- Método Dogmático</p>	<p>-Interpretación -Citas textuales</p>	<p>-Ficha Textual -Ficha de análisis Documental.</p>
	<p>3.- Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente.</p>	<p>3.1.- Proyecto de ley para incorporar un supuesto en el artículo 106 del C.P.P.</p>	<p>3.- Método de Interpretación jurídica.</p>	<p>-Revisión Documental. - Estudio de caso</p>	<p>-Ficha de análisis de caso cualitativo.</p>

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, este tipo de investigaciones se materializan en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla, sino para profundizar su estudio y ampliar el horizonte temático.

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestro eje temático: “**La REPARACIÓN CIVIL en el proceso penal y las implicancias de la COSA JUZGADA PENAL para recurrir al Proceso Civil**”, para tal efecto desarrollamos los siguientes tópicos (ejes temáticos): (i) Los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal, (ii) La cosa juzgada de la reparación establecida en la Sentencia Penal

como límite para recurrir al proceso civil y (iii) finalmente, proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente.

Es importante precisar que la investigación (tesis) gira en función a los ejes temáticos, previamente ya delimitados en el proyecto.

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Desde nuestra perspectiva, el diseño de una investigación, está construido en base al problema (dificultad), objetivo (aspiración del investigador) y los posibles resultados (producto) de la investigación, es decir, representa la estructura básica del estudio, la esencia que sostiene una investigación jurídica con rasgos científicos, la característica principal del diseño es la manera como se aborda el estudio; teórico, dogmático, estudio de casos, comparativo, propositivo, etc.

La afirmación anterior, tiene sustento en palabras de KERLINGER, quien sostiene que: “un diseño expresa la estructura del problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas”. (Recuperado en fecha 03 de abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño Dogmático, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis desde la perspectiva doctrinaria, teórica, y legislativa de la reparación civil, y, por otro lado, en el plano fáctico la jurisprudencia, materializada en casaciones, recursos de Nulidad y acuerdos plenarios, ambos escenarios de estudio responden a las preguntas: ¿Cuál es el

fundamento que la reparación civil se discuta en sede penal? ¿son diferentes los presupuestos y las reglas para imponer la reparación civil en el proceso penal y el proceso civil? ¿Qué implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil? ¿Es posible proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil?, ¿Cómo es el estado actual de los pronunciamientos de la Corte Suprema respecto a la Reparación Civil en el Proceso Penal?; Estas interrogantes son desarrolladas a la luz de la doctrina, teorías y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que en la actualidad no tenemos un criterio fijo y uniforme respecto si la reparación únicamente se debe discutir, bien en proceso penal o civil, o puede discutirse en las dos vías simultáneamente.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: **La REPARACIÓN CIVIL en el proceso penal y las implicancias de la COSA JUZGADA PENAL para recurrir al Proceso Civil.**

3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referida al tratamiento de la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada penal para recurrir al proceso civil, a partir de ello proponer una formula legislativa a fin de evitar el tramite simultaneo (Civil y Penal) para conseguir la reparación civil, y fijar la regla en el sentido que la reparación civil únicamente debe ser discutido en sede penal o bien en sede civil, mas no simultáneamente. Este planteamiento, servirá como una guía para todos los operadores del derecho; para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se recurrió a la jurisprudencia nacional, es decir, se analizó las casaciones, recursos de nulidad, sentencias del TC y otros, estrictamente referidas al tratamiento de la reparación civil.

La problemática entes mencionada, es debatida en la investigación, y a partir de este debate instaurado se plantea una propuesta de solución proponiendo formula legislativa, a fin de añadir una regla prohibitiva en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN

La problemática se da en la práctica judicial, en los casos penales que se tramitan día a día, donde el agraviado solicita la reparación civil como consecuencia del hecho punible cometido, y los jueces como es natural, emiten una sentencia estableciendo el monto de la reparación civil, y muchas veces los agraviado al no estar satisfechos con dicha sentencia penal, adicionalmente recurren a la vía civil, demandando indemnización de daños y perjuicios, y el juzgado civil estima su pretensión y de otorga un monto de la reparación, configurándose de esta manera un aparente doble cobro de reparación civil, en suma esta es la problemática que se presenta en la práctica judicial, que ponemos a consideración de la comunidad jurídica.

Ahora bien, esta problemática señalada líneas arriba, ha sido abordada por la jurisprudencia nacional, unos justificando el doble cobro y otros negando tal posibilidad, es decir, la jurisprudencia está dividida en dos posturas, razón por la cual nuestra base fáctica es analizar dichas jurisprudencias que abordan el tema de la reparación civil, derivada del hecho punible.

Las investigaciones como requisito deben tener una base fáctica que lo respalde, dado que, la problemática se da en el plano de la realidad, entonces, la investigación debe satisfacer a dos exigencias; componente teórico y componente fáctico, ello no quiere decir que la investigación sea mixto o cuantitativo (hay que olvidarnos de ese mito). Las mejores investigaciones abordan la problemática de manera integral y holística (teórica y práctica), esas

son las exigencias de tiempos actuales, y las tesis de pre-grado deben estar en ese nivel.

Cuadro 1: Base Fáctica de la Investigación

BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN: Jurisprudencia nacional relevante, sobre la reparación civil, ello a fin de poner de manifiesto, la problemática de la presente investigación.

CASOS	NÚMERO DE CASOS	TOTAL
Casaciones, Recursos de Nulidad, y Acuerdos Plenarios.	05	05
		05

FUENTE: Poder Judicial.
ELABORACIÓN: Personal

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger la muestra de la investigación fue la selección de carácter intencional, dado que, únicamente se recurrió a un único caso, por tratarse de un caso emblemático y actual.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de

procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos; (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción del texto legal de acuerdo al caso concreto”. (Zaffaroni, 2009: 18)

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En la investigación, el objeto de análisis recayó en la figura de la Reparación civil derivada del delito en la vía extrapenal, y el punto central de debate es hacer extensivo esta prohibición consagrada en el artículo 106 a los agraviados no constituidos en actor civil, pero que no han planteado el desistimiento en el proceso penal, (en el entendido que quieren lograr y luchar su reparación civil en el proceso penal). El procedimiento que se siguió para la interpretación de esta institución procesal fue el siguiente: 1) lectura literal de la regulación de la prohibición procesal de acudir a la vía extra-penal: *Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que*

se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía. 2) Descomposición de la institución jurídica, extrayendo las siguientes reglas: prohibitiva y permisiva; 2.1.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. 2.2.- El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en esta última etapa del método dogmático, consiste en aplicar estas dos reglas extensivamente para el agraviado individualizado en el proceso penal, y la regla debe ser: Si el agraviado no se desiste de la pretensión resarcitoria en el proceso penal hasta la audiencia preliminar de etapa intermedia mediante una solicitud escrita ante el juzgado de investigación preparatoria, estará impedido de acudir a la vía civil para pretender su reparación civil.

b) El Método Sistemático.

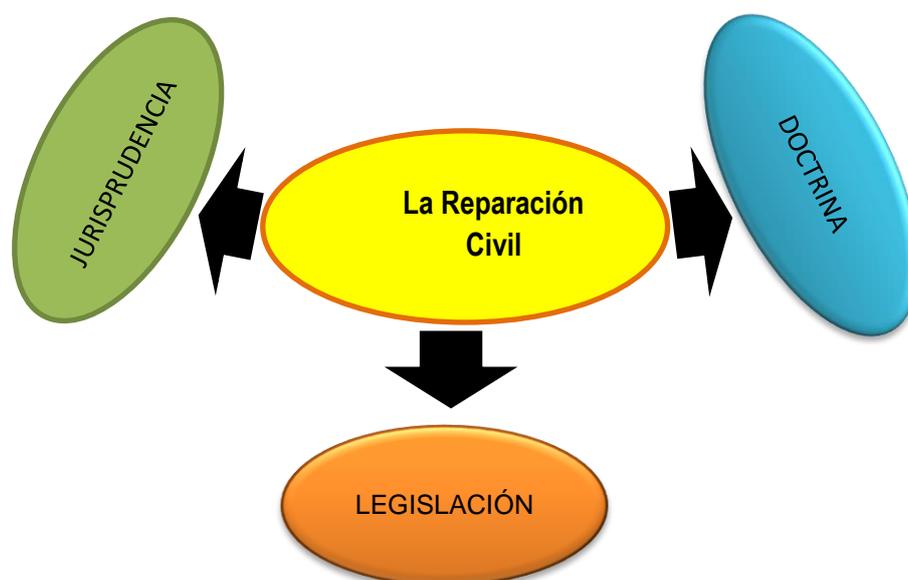
En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes, (s/f) en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada en sede penal como límite para recurrir al proceso civil*; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina, teorías y la legislación vigente.

El método sistemático, nos ha permitido desarrollar el tema, desde la jurisprudencia, doctrina relevante, desde la mirada del derecho comparado, desde la teoría desarrollada por los juristas, y desde los casos concretos.

Figura 1: Sistematización del método Sistemático



Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una

información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

Este método se ha utilizado a lo largo de la investigación y más precisamente en el cuarto capítulo donde hemos construido la argumentación relacionada con la Reparación Civil, desde la jurisprudencia, en este tránsito se ha construido argumentación, formulando antítesis, tesis y argumentos complementarios; por otro lado, se ha construido argumentación referido al planteamiento de los criterios para una correcta interpretación de la figura contenida en el artículo 106 del CPP referido al agraviado, dado que, a la fecha no tenemos criterios uniformes ni fijos, por esa razón se realiza esta investigación para identificar y analizar los criterios.

A partir de este análisis sistemático de la norma procesal, hemos realizado el siguiente planteamiento: Si el agraviado no se desiste de la pretensión resarcitoria en el proceso penal hasta la audiencia preliminar del control de acusación (Etapa Intermedia) mediante una solicitud escrita ante el juzgado de investigación preparatoria, estará impedido de acudir a la vía civil para pretender su reparación civil.

d) Estudio de Casos

(...) EISENHARDT (1989) conciba un estudio de caso contemporáneo como “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó las casaciones penales y civiles referidas a la reparación civil, ello constituye nuestro objeto de estudio mediante la técnica de estudio de casos cualitativos.

3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Consulta Bibliográfica
4. Estudio de Caso
5. Parafraseo
6. Resumen

3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacin-217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de análisis de contenido
2. Fichas de Revisión Documental
3. Fichas bibliografías
4. Fichas de Análisis de caso cualitativo
5. Ficha textual
6. Ficha de Resumen

3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es la siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis del Código Procesal Penal, (Capítulo de la reparación civil), Código Penal (referida a la reparación civil) y otros instrumentos legislativos, asimismo teorías, doctrina y jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

En este punto hay que destacar que también se recurrió como fuente a los casos, esto es Casaciones Penales y Civiles, ello justamente para verificar como está el desarrollo de los criterios respecto a la pretensión resarcitoria tanto en sede penal y la sede civil, el trámite es simultáneo o aplican la regla prohibitiva establecida en el artículo 106 del CPP.

Segundo: En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio. Las técnicas como análisis de contenido, análisis de caso y otros.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre el tratamiento de la reparación civil y la prohibición establecida en el artículo 106 del Código Procesal Penal, Posible afectación del principio y garantía procesal de cosa juzgada y la seguridad jurídica, y la aplicación de esta regla prohibitiva contenida en el artículo 106 del CPP para el agraviado no desistido en el proceso penal.

La investigación tuvo dos momentos, un momento donde se problematiza sobre el tratamiento de la reparación civil (concepción de la reparación civil) y su problemática respecto a la posible afectación a la garantía constitucional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, y el segundo momento donde se plantea la solución concreta a la problemática advertida, proponiendo una fórmula legislativa, a fin de que la prohibición establecida se haga extensiva al agraviado no desistido.

Cuarto: Los procedimientos señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos propuestos, primero, *Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil;* (los presupuesto y la concepción de la reparación civil) para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales en el marco teórico y los resultados de la investigación; segundo se planteó el siguiente objetivo; *Analizar que implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil,* (verificación del posible atentado de la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica y también del principio de

Non bis in idem) para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo. Así también tenemos el tercer componente de estudio; *Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, ello en mérito del proyecto de ley*, a partir del debate acerca de los tres tópicos anunciados, se postula una propuesta doctrinaria, propugnando la modificatoria del artículo 106 del Código Procesal Penal.

Quinto: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

El procedimiento en las investigaciones cualitativas, no es fija, porque ésta dependerá y variará de acuerdo al tema materia de investigación y la habilidad del investigador-tesista, ocurre lo contrario en las investigaciones cuantitativas, donde se establece un procedimiento fijo y rígido, porque está condicionado a la prueba de hipótesis, en la cual se sigue una fórmula determinada.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este último capítulo (Cuarto Capítulo) de la investigación, lo que se realiza es debatir y analizar los puntos controvertidos o también llamados componentes o tópicos de la investigación, en suma, a todo ello, según el nuevo enfoque de la investigación cualitativa se denomina “ejes temáticos”, parte del análisis Teórico del tema, pasando por la verificación fáctica del tema, basado en las jurisprudencias y formular una propuesta relevante; se analizó los planteamientos doctrinarios y teóricos, ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis de la REPARACIÓN CIVIL en el proceso penal y las implicancias de la COSA JUZGADA PENAL para recurrir al Proceso Civil; para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal, 2.- La cosa juzgada de la reparación establecida en la Sentencia Penal como límite para recurrir al proceso civil. (Doctrina - Jurisprudencia), 3.- Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente. Estos tres puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el marco teórico del presente estudio.

En este apartado lo que se presenta son los resultados de la investigación, cada Sub-Eje temático, que implícitamente lleva varios interrogantes a la vez, como: ¿Cuál es el fundamento que la reparación civil se discuta en sede penal? ¿Son diferentes los presupuestos y las reglas para imponer la reparación civil en el proceso penal y el proceso civil? ¿Qué implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil? ¿Es posible proponer que la reparación civil

se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil?, ¿Cómo es el estado actual de los pronunciamientos de la Corte Suprema respecto a la Reparación Civil en el Proceso Penal?, ¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil?, ¿Qué implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil?, ¿Es posible proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil?

La importancia del estudio radica en desarrollar y analizar las perspectivas que existen en torno a la Reparación Civil en nuestro sistema penal, que sirve como puerta de entrada para abordar el tema de fondo sobre la posible vulneración de la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica. La idea es que los operadores del derecho deben concentrarse y prestar una debida atención a los presupuestos para aplicar el artículo 106 del CPP, a fin de no afectar las garantías de un debido proceso, respetando, y sobre todo tener en cuenta la propuesta que realizamos, en la línea de hacer extensivo la prohibición del 106 a los agraviados no desistidos.

Estos son los puntos centrales que es debatido a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO N° 01

4.1.- PRIMER COMPONENTE DEL EJE TEMÁTICO DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1.1.- Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil.

4.1.1.1.- ANÁLISIS DOCTRINARIO A CERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Discusión:

UNO: Postulado de la investigación

Toda investigación debe postular una idea central, la cual debe ser defendida a lo largo del desarrollo de la misma, confrontado con otras ideas incluso contrarias, y afín de conseguir este propósito, la investigación propone la siguiente idea central:

“Los presupuestos para establecer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos están delimitados por los siguientes presupuestos, que deben estar debidamente acreditadas: A.- Daño causado, ella comprende, el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona. B.- Antijuricidad del daño, implica que el hecho cometido debe ser contrario al ordenamiento jurídico. C.- Nexos de causalidad, debe existir correspondencia entre el daño y su autor. D.- Factores de atribución, implica la determinación de que el hecho puede ser cometido a través del dolo o la culpa, precisando que, en el proceso penal, las reglas para establecer la reparación civil son las mismas que en el proceso civil”.

Esta discusión, no se da tanto a nivel de los doctrinarios, dado que, muchos de ellos no dan esa importancia que lo dan al proceso penal en sí, y no abordan a profundidad la reparación civil, los libros que se ha revisado, los autores lo dedican muy pocas páginas a esta institución jurídica de reparación

civil derivado del delito, la discusión que ellos ponen al tapete es sobre la naturaleza jurídica y otros, pero, no de la problemática del cobro de reparación civil en sede penal y civil simultáneamente, este tópico, además de ser novedoso es muy poco abordado por los ilustres doctrinarios.

DOS.- Concepción y tratamiento de la Reparación Civil

Antes de entrar al debate de los presupuestos de la reparación civil, es preciso indicar sobre su finalidad, en esencia que se busca con la reparación civil, solo el pago del daño ocasionado (aspecto patrimonial) o realmente con la reparación civil se repara el daño personal y se retorna al estado anterior, (¿Elo es posible?), abordemos.

2.1.- ¿Qué se busca con la Reparación Civil?

2.1.1.- La reparación civil tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Asimismo, tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un “ilícito civil”, como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho. En tal sentido como resulta obvio, las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y

por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de reparar los daños económicos generados por la conducta delictiva.

En conclusión, la función de la responsabilidad civil es reparar los daños al agraviado que ha sufrido una afectación a la integridad, afectación psicológica, y otros, esta reparación es pecuniaria, si bien no va solucionar ni restablecer el daño por completo, de alguna u otra manera va poder paliar la situación.

2.1.2.- Base normativa de la Reparación Civil.- La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante

una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

2.1.3.- Concepción dogmática de la reparación civil:

“El daño causado por el delito, puede distinguirse por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca. El segundo en el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina las aplicaciones de las medidas específicas del derecho penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva el resarcimiento de ese daño, que se persigue con la acción civil”. (Pazos, 2013)

El Código Penal como norma que sustenta la exigencia de la Reparación civil no define que entienda por está, sin embargo a efectos de abordar a una definición vale tener en cuenta lo que nuestros tribunales y la doctrina, han sostenido, al respecto: así tenemos que a nivel jurisprudencial se ha sostenido que “La víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”, “Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también pueden dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil”.

Por su parte a nivel doctrinario Viada y Aragonés, citado por San Martín Castro, expresan que: “A la reparación civil hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo”, por otro lado De Oliva Santos, al hablar de la acción civil institución similar de la reparación civil que regula el Código penal peruano, señala que “La acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios”; por su parte para el colombiano Fernando Velásquez, “La Reparación civil tiene un carácter patrimonial –en función a lo que persigue- es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario a la acción penal”

En suma, la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil.

La Responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida).

Como se ha dicho entonces la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93 señala que La reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz que propiamente la figura de la responsabilidad civil es una propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, en nuestro caso la encontramos en el código civil de 1984 y especialmente nos importa aquella contenida en la Sección Sexta del Libro VII, bajo el nombre de Responsabilidad extracontractual (arts. 1969 al 1988), norma a la cual se debe remitir cuando en sede penal se determine el monto de la reparación civil, conforme lo establece el artículo 101 del Código Penal.

2.1.4.- NATURALEZA JURÍDICA.- “A fin de determinar la naturaleza de la reparación, es necesario tener en cuenta que esta no se basa en un interés público como la pena, si no que la necesidad de reparar del daño ocasionado por el delito constituyen su fundamento y función. El hecho de que se ejercite esta pretensión en el proceso penal se debe solamente a fines de economía y

celeridad procesal. La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional. En este sentido, Creus afirma que «el hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras [...] la acción resarcitoria no integra e sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada». Criterio similar se sostiene en la doctrina argentina; por ejemplo, Terragni afirma que los criterios por los que se buscaba considerar la obligación resarcitoria de índole penal no han prosperado y han quedado relegados en el tiempo¹⁹. En la doctrina alemana, este criterio es definido fundamentalmente por Hirsh²⁰ y, en la española, se considera que esta opinión es aceptada de manera «casi unánime». (Por Gálvez, 2012, p. 189 - 190)

“En nuestro medio, se sostiene igual criterio. Así, Prado Saldarriaga rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanción penal y afirma su naturaleza privada. Por su parte, San Martín sostiene que la «naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede ‘sustituir’ o ‘transformar’ lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito». Además, citando a Basallo, que «la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente

patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios». (Por Gálvez, 2012, p. 190).

TRES.- Los presupuestos de la reparación civil

3.1.- ¿Cuáles son los presupuestos de la reparación civil?

I.- EL DAÑO

El daño es la lesión de todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, que, en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; doctrinariamente se exige que el daño sea cierto o real, esto es efectivo, el daño futuro también es indemnizable, en la medida que sea real, esto es, que necesariamente se tenga que producir.

“El daño en general es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, en un interés jurídicamente protegido, que tiene calidad de bien jurídico, en otras palabras, el daño constituye la afectación o lesión a intereses configurativos de bienes jurídicos; de esta lesión pueden derivar consecuencias de carácter patrimonial o extrapatrimonial económico o extraeconómico” (ALPA, 2001, p.517).

En conclusión: El daño es la afectación o lesión de un interés o bien jurídico, afectación a la naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, que debe provenir de una acción y omisión del causante.

II.- LA ANTIJURICIDAD

Es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho; modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad o mejor dicho que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores, principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Ello, implica que el comportamiento desplegado por el agente es contrario al ordenamiento jurídico y supera el riesgo tolerado por la sociedad.

III.- EL NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Por otro lado, el profesor ESPINOZA, precisa: “la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, una relación de causalidad o nexo de causalidad y esta se define como consecuencia de la modificación de mundo exterior que es motivado por la acción de la persona y de las cosas que constituyen los elementos actuantes, expresada en hechos que van a constituir una cadena continua que denominados hechos que son antecedentes de aquel y hechos que son su consecuencia”. (2006, p. 174)

Ello, indica que debe de haber una relación probada entre el resultado y el autor de ese resultado típico.

IV.- CRITERIOS DE IMPUTACION O FACTOR DE ATRIBUCION

Para comprender en qué consisten los factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual es necesario anotar que, en la legislación comparada, existen dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual, el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos cimentados sobre la base de diferentes factores de atribución.

El sistema subjetivo, en nuestro código civil se encuentra regulada en el artículo 1969, que prescribe lo siguiente: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” en tanto que el sistema objetivo se encuentra regulado en el artículo 1970, bajo el siguiente texto: “aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado esta repararlo”.

1.- Sistema subjetivo

En un sentido lato, la culpa puede significar el quebrantamiento de un deber jurídico, comprendiendo tanto la violación dolosa como la culposa propiamente (GIORGI, 1928, p. 53), de ahí que, en sentido amplio el sistema subjetivo se identifique con la noción de culpa.

En el aspecto procesal, se debe considerar que dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, entonces la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa, en esa línea de entendimiento se podría afirmar sin lugar a dudas que el artículo 1969 contiene un error grave por cuanto no puede interpretarse , como lo señala literalmente el artículo, que se presume el dolo del autor, puesto que solamente se presume la culpa.

2.- Sistema objetivo

Ante la expansión y uso cotidiano de tecnología moderna y de productos elaborados la doctrina y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual no podían permanecer pasivos sobre todo dada la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante e dicha tecnología

En el sistema objetivo de responsabilidad no se pretende que, en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa del autor, sino de hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad como una riesgosa.

Cabe agregar que la calificación de un bien o actividad riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en articular, pues de ser así cualquier actividad podría ser considera riesgosa. Esta calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate siempre y cuando su uso suponga, un riesgo adicional al común y ordinario, como sucede con las armas de fuego o con los vehículos.

CUATRO: Ejecución y efectos de la Reparación Civil.- La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, en el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el siguiente mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, SEGUN NUESTRA JURISPRUDENCIA:

Nuestro legislador, a través del artículo del 57 del Código Penal, ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser impuesta cuando esta sea menor a cuatro años de PPL y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral VII, XI y X del Título preliminar del Código Penal.

En el artículo 58 del Código Penal, se dispone, que el Juez al otorgar condena condicional (suspensión de la Ejecución de la pena) impondrá diferentes reglas de conducta entre las que se encuentra (inciso 4) la reparación de los daños ocasionados por el delito. Y por el artículo 59, establece que frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones: a) amonestar al infractor, b) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, en ningún caso, la prórroga podrá exceder de tres años y c) revocar la Suspensión de la pena.

La procedencia o no de la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de conducta de reparación del daño ocasionado con el delito, es un tema polémico y discutido en nuestra jurisprudencia y doctrina que ha motivado dos posiciones contrapuestas, como lo esgrime el profesor Tomás Aldino Gálvez Villegas:

1. LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA.-

Esta posición se sustenta en la interpretación literal de los artículos 58 y 59 del Código Penal, el primero de los cuales establece que es imperativo del Juez imponer entre las reglas de conducta la “reparación del daño”, y el segundo, en su inciso 3) establece que el Juez, en caso de incumplimiento de alguna regla de conducta, puede revocar la suspensión de la pena. Posición que por mayoría es adoptada por el Pleno Jurisdiccional de 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, en el que se acordó: a) Que el pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesta como regla de conducta en un régimen de suspensión de ejecución de la pena. b) El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta, puede provocar la revocatoria de la suspensión. Posición que también ha sido acogida por el Tribunal constitucional y la Corte Suprema en diferentes resoluciones tales como:

El Tribunal Constitucional frente al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que revocaron la suspensión de la pena privativa de libertad, haciendo efectiva la pena, ha desestimado las demandas de hábeas corpus, y se ha pronunciado señalando que no es correcto afirmar que el pago de la reparación civil como regla tiene naturaleza civil, sino que, por el contrario, operaría como “una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal” (STC, Exp. N° 00695-2007-PHCITC; STC, Exp. N° 5589-2006-PHCITC, Exp. N° 3953-2004-HC/TC, Exp. N° 2982-2003-HC/TC y Exp. N° 1428-2002-PHCITC) por lo cual, en su opinión, su imposición como regla de conducta resultaría legítima. Precizando que no se vulnera el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas, previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal “c”, de la Constitución Política.

En tal sentido y respecto al específico supuesto de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por la insatisfacción del pago de la reparación civil, se puede esgrimir los siguientes fundamentos:

- ❖ La naturaleza de la suspensión de la ejecución de la pena, es potestad del juez; quien, debe valorar la conveniencia de su aplicación a cada caso concreto, estableciendo para su otorgamiento, se imponga determinadas limitaciones conforme corresponda.
- ❖ La imposición (efectivización) de la pena privativa de libertad no se funda en el incumplimiento de una obligación de naturaleza civil (independiente), pues la suspensión de la ejecución de la pena no hace nacer la obligación (que es preexistente); más bien es una obligación cuyo cumplimiento determinaba la inejecución de una sanción penal. El incumplimiento de la regla de conducta no acredita la responsabilidad del agente, sino es una consecuencia expresada en la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena antes impuesta.
- ❖ La eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

La Corte Suprema, por su lado en innumerables resoluciones también admite la inclusión del pago de la reparación civil como regla de conducta. EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPLEN- TORIA DE JUSTICIA DE LORETO DEL 1 DE JULIO DE 1999, Exp. N° 98-0163-191601- SP-01 ACADEMIA DE LA MAGIS-TRATURA, SERIE DE JURISPRUDENCIA, LIMA, 2000, P. 326.

En consecuencia, ante la insatisfacción de una regla de conducta, según nuestro Tribunal Constitucional, podrá revocarse la suspensión de la pena; con el hincapié, que con esto no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida; a la vez que se arguye que la revocatoria no implica ninguna afectación al mandato constitucional que prohíbe la prisión por deudas.

2. LA IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA.-

Esta posición se sustenta en la interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual se concluye que no es posible revocar la suspensión de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil, aun cuando el artículo 59° del Código Penal lo disponga, pues ello implicaría incurrir en flagrante infracción del inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que consagra la libertad como derecho fundamental. Esta posición se fundamenta en la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria y es la asumida por los vocales que no alcanzaron mayoría en el Pleno Jurisdiccional 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, (24 votos contra 28) que se sustenta en: a) La obligación resarcitoria ... constituye una obligación de carácter patrimonial civil y solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados según el artículo 101 ° en concordancia con el arto 95° del Código Penal, además ...; b) La efectivización de la pena por incumplimiento de la reparación importa una prisión por deudas, que infringe la norma constitucional antedicha; c) Su aplicación atenta contra el principio de igualdad, ya que el tratamiento de los solventes sería distinto al de los insolventes, pues los primeros jamás sufrirían

prisión, y todo lo contrario les sucedería a los insolventes. d) Finalmente, se infringe el principio de última ratio del Derecho penal y de la pena.

Nuestra Corte Suprema en diferentes ejecutorias, recogiendo los fundamentos antes esgrimidos, ha pronunciado:

“Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado “c” de la norma -No hay prisión por deudas-; por lo que no resulta pertinente su imposición como regla de conducta, en atención a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago, como erróneamente se ha dispuesto...- respecto a reparar el daño causado-; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo”.
EJECUTORIA SUPREMA DEL 17/02/2006, R. N. N° 4885-2005 AREQUIPA.

Tomando en cuenta las diferencias entre la pena y la reparación civil, en la medida que los efectos de esta última no se pueden equiparar a los de la pena (que presupone la culpabilidad del agente); la ejecución de la pena no debe depender en absoluto de que el condenado haya o no satisfecho su obligación de reparar el daño causado por el delito, es decir esta obligación recaída sobre el condenado no puede condicionar la ejecución de la pena suspendida que se haya dispuesto en la sentencia, pues, hacerlo transgrede lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado “c” de nuestra Constitución.

Así, se observa que, la segunda posición, presenta argumentos sólidos respecto a la imposibilidad de la revocatoria de la suspensión de la pena, dándose prevalencia a la aplicación de una norma de mayor jerarquía como es la Constitución Política del Estado. En ese sentido, observamos que el inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que “no hay prisión por deudas” salvo incumplimiento de deberes alimentarios, y el Código Penal en su artículo 101°, concordante con sus artículos 95°, 96°, 97° y 98°, establece categóricamente que la reparación civil constituye una obligación privada y patrimonial sujeta al Código Civil y al Código Procesal Civil, por tanto, el condenado por el delito se convierte en el deudor de la relación deudor-acreedor que se establece a través de la sentencia penal de ejecución suspendida.

Por lo que armonía con lo esgrimido por el precepto constitucional, esta segunda posición acepta como excepción, que se imponga como regla de conducta el pago de reparación civil en las sentencias suspendidas en su ejecución que se expidan respecto al delito de omisión de asistencia familiar, así se verifica en la jurisprudencia nacional. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R. N N° 2113-2005, Huánuco - Pasco, Lima, 27/06/05.

Esto en base a que “la ratio” del delito de omisión a la asistencia familiar es sancionar al infractor que incumple dolosamente con su obligación alimentaria judicialmente declarada, puesto que con ello ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo del delito, quien se encuentra privado de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal; por tanto dicha circunstancia se enmarcaría perfectamente dentro de la regla de conducta impuesta, más cuando en este caso no se trata de una obligación civil

propiamente dicha sino de una obligación de un contenido mayor relacionado a la propia subsistencia del alimentista.

4.2. SUB CAPITULO Nº 02

4.2.1.- SEGUNDO COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

4.2.1.1.- *Analizar que implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil. (Tratamiento jurisprudencial).*

4.2.1.2.- TRATAMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA.

Discusión:

UNO.- Posible afectación de la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La investigación parte de la tesis que la cosa juzgada es una garantía constitucional, que protege la seguridad jurídica evitando que por un mismo hecho se establezca una doble sanción, e implica evitar que los procesos ya juzgados revivan, es así que la reparación civil establecida en sede penal mediante una sentencia condenatoria de carácter firme, debe representar un límite (regla prohibitiva) y bloquear el intento del agraviado de acceder nuevamente reclamando reparación del daño al proceso civil mediante la demanda de indemnización por daños y perjuicios, dado que, atentaría a la garantía constitucional de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Esta es la idea que postula la investigación, la cual es defendida con argumentos basados en la doctrina, desarrollo legal y jurisprudencial, aclarando que esta última no es favorable para nuestro propósito.

En este tópico la discusión gira entorno al posible doble cobro de la reparación civil tanto en sede penal y sede civil, y tomando como punto de referencia a la jurisprudencia.

DOS Casos de la Jurisprudencia Peruana:

En este apartado vamos a analizar la jurisprudencia relevante para verificar el tratamiento de la reparación civil en relación a si se puede o no recurrir a ambas vías, penal y Civil para solicitar la reparación civil o el uno excluye al otro para poder conseguir la reparación civil de parte del agraviado por un ilícito penal.

1.- Procede indemnización pese a haber recibido reparación en el proceso penal al no derivar el reclamo del mismo hecho dañoso [Casación 1374-2002, Huaura]

Fundamentos destacados: Sexto.- Que del análisis del proceso penal y de la presente pretensión fluye que existen elementos disímiles entre ambas; toda vez que, en el primero, a la parte demandada se le condenó al pago de doscientos nuevos soles como reparación civil por los daños y perjuicios irrogados al demandante por haber falsificado una Credencial de Aportaciones, vale decir, los daños y perjuicios que el Órgano Jurisdiccional tuvo en cuenta fueron los derivados de una credencial falsa, esto es, principalmente la imposibilidad material del actor de ser atendido en el Seguro en ese momento; lo cual explica el monto ínfimo asignado.

Sétimo.- Que sin embargo, a través de la presente demanda, los daños y perjuicios que se reclaman se sustentan en el presunto hecho de que al actor se le efectuaron los descuentos por concepto de aportaciones al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social más nunca la parte demandada llegó a abonarlos al Seguro; hecho por el cual en modo alguno dicha parte fue procesada y sentenciada penalmente, mas trajo como consecuencia, según el actor, la pérdida de su pensión de jubilación y de toda posibilidad de atención en el Seguro.

Octavo.- Que en tal sentido, al no derivar los daños y perjuicios que se reclaman en esta causa del mismo hecho dañoso que fue materia de sanción penal y de reparación civil en el proceso invocado por las instancias inferiores para desestimar la presente demanda, no se configura la imposibilidad jurídica expuesta en los considerandos precedentes; sino que, por el contrario, se encuentra expedito el derecho de la parte actora de reclamar la indemnización a que hubiere lugar conforme al artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil.

2.- Para otorgar indemnización se deben analizar estos 4 elementos de la responsabilidad civil [Casación 3141-2016, Piura]

Sumilla: Examinada la sentencia de vista impugnada se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de la antijuricidad y el daño del acto ilícito, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO.- Como se sabe los elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. En tal sentido, para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado tales elementos. Examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de dos de los mencionados elementos, esto es, la antijuricidad y el daño, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución), constituyendo ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta de principio de motivación de las resoluciones judiciales.

3.- Pago de reparación civil en sede penal no impide indemnización por daño moral en vía civil [Casación 3824-2013, Ica]

Sumilla: La resolución materia de casación infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales al considerar que la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ya fue satisfecha por cuanto lo que se busca a través del proceso penal es que se sancione al infractor de la Ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el daño ocasionado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos conforme es de verse del escrito de demanda obrante a fojas cuarenta y ocho la recurrente pretende se le conceda indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual

derivada de accidente de tránsito (atropello por homicidio culposo) del que fue víctima su menor hijo, en tal sentido la demandante haciendo uso de su derecho de acción promueve la presente acción a fin de que se la indemnice por el daño moral, social y familiar resultando por ende necesario un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión advirtiéndose que la resolución materia de casación infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales al considerar que la pretensión invocada ya fue satisfecha por cuanto lo que se busca a través del proceso penal es que se sancione al infractor de la Ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el daño ocasionado más aún si en el proceso penal no se ha analizado el daño moral demandado en el presente proceso configurándose por ende la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

4.- Mediante casación no se podrá cuestionar reparación civil en el extremo del bien ya restituido, salvo que se trate de dinero en efectivo [Casación 657-2014, Cusco]

Sumilla: Mediante el recurso de casación no se podrá cuestionar la reparación civil en el extremo del bien ya restituido –salvo que se trate de dinero en efectivo–, dejando a salvo la posibilidad que dicho cuestionamiento se lleve a cabo en la vía correspondiente.

FUNDAMENTO. 2.1.- Sobre la reparación civil en el proceso penal

DÉCIMO: El derecho a la debida motivación de las resoluciones en el derecho penal ampara los autos y las sentencias. En ese sentido, previo a la

emisión de una sentencia penal, el desarrollo de las audiencias se concentra en el análisis de la pretensión penal y civil de la causa que se debate, toda vez que el objeto de este proceso es doble: penal y civil –véase Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico sexto–; más aún si “nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal (...) [por lo que, esta] acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho” –véase Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, fundamento jurídico décimo–; por tanto, una sentencia penal deberá pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado, pues solo así se estaría cumpliendo y respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones penales.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes:

a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general;

b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante” [aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 43– y “daño emergente” [entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 40, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el “daño moral” [aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 75, el “daño a la persona” [aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida] – MANZANARES CAMPOS, Mercedes. Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 50. Cabe mencionar que el “proyecto de vida” es aquel “daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia” –Manzanares Campos, Mercedes. Criterios para evaluar el quantum

indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Análisis a partir de la jurisprudencia. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 64–. En consecuencia, se entiende que el daño es “todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal” –TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39;

c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado –TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39–; y,

d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el caso concreto se advierte que la Sala Penal Superior emitió pronunciamiento en el marco de su competencia, comprobando la responsabilidad civil de las imputadas e imponiéndoles como consecuencia de ello una reparación civil conforme a ley. En ese sentido, la referida Sala ordenó 1.- la restitución del bien correspondiente a un predio de 1,304.56 m², y 2.- el pago de S/.2,000.00 soles por indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, precisó que solo se ordena la restitución del bien en un área de 1,304.56 m², pues solo en esta dimensión se encuentra demostrada la posesión de la agraviada y, por tanto, solo en esta dimensión corresponde su restitución.

Asimismo, se señaló que respecto al área restante, de considerarla de su propiedad o posesión, queda libre el derecho de la agraviada a solicitarla en el proceso civil correspondiente, por tanto se advierte que no se vulneraron normas penales o procesales al emitir la orden de reparación civil.

5.- Sobre la reducción de la reparación Civil [R.N. 948-2005 Junín]

Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado Arge Chanco se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que, siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley.

6.- Reparación civil y delitos de peligro. [Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116].

Fundamento 7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal,

desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando compartan un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Fundamento 8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).

Fundamento 9. Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

Fundamento 10. A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se

produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: Roig Torres, Margarita: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125).

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.

7.- Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma [ACUERDO PLENARIO N° 5-2011/CJ-116].

15°. Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado - que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son

relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

8.- Oportunidad para sustentar la reparación Civil y ofrecer de modo definitivo los medios probatorios. [Expediente: 00011-2017-7-5201-JR-PE-03, Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado “A”]

Sumilla: La pretensión civil en un proceso penal, específicamente, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y, por tanto, de carácter provisional. Sin embargo, en la etapa intermedia, el actor civil debe ofrecer el modo definitivo, los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil.

4.3. SUB CAPITULO Nº 03

4.3.1.- TERCER COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.

4.3.1.1.- *Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, ello en mérito del proyecto de ley.*

4.3.1.2.- FUNDAMENTOS PARA UNA POSIBLE FÓRMULA LEGISLATIVA

Discusión:

UNO: Planteamiento que defiende la investigación:

La investigación defiende la siguiente tesis: La reparación civil debe discutirse únicamente en el proceso penal o civil, con exclusión del uno al otro, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para ello es necesario proponer un proyecto de ley para regular y optimizar el ordenamiento

jurídico respecto a la reparación, ello con la incorporación de un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

DOS.- ¿Es necesario modificar o añadir un supuesto el artículo 106 del Código Procesal Penal?

2.1.- Problemática y solución abordada por el profesor Efraín Pretel Alonzo (2018), veamos:

¿La reparación civil otorgada en la vía penal es un impedimento para solicitar indemnización en la vía civil?

Argumento destacado: “El autor señala que solo habrá cosa juzgada, cuando el juez civil advierta que existe una sentencia penal que otorga reparación civil al demandante, siempre que la misma analice y cuantifique todos los daños resarcibles regulados en el Código Civil, o en todo caso, los señalados por el actor civil en su escrito de constitución como tal”.

El pasado 3 de julio fue publicada la Casación N° 2092-2016-Lima que, como en algunas anteriores ocasiones, ha vuelto a tratar un tema que parece no quedar del todo claro: la reparación civil en la vía penal e (o ¿versus?) indemnización (resarcimiento) en la vía civil. Veamos.

Juan Carlos Augusto Osoreo (Juan) y otros son investidos por un vehículo, cuya propietaria es la empresa Inversiones Rabla S.A.C., conducido por María Paz Martínez Veliz (María), quien además se encontraba en estado de ebriedad al momento de ocasionar el accidente. Como consecuencia se inician acciones penales. María es condenada a cuatro años de pena privativa de la libertad y es, además, obligada a pagar una reparación civil de S/ 30,000.00, toda vez que Juan se constituyó en el proceso (penal) como actor (o parte) civil.

Sin embargo, considera que dicho monto es irrisorio y no cubre en absolutos todos los daños que se le ha ocasionado. En ese contexto, surge inevitablemente la pregunta: ¿puede Juan, pese haber obtenido el referido monto en la vía penal, demandar indemnización por daños en la vía civil? Creemos, al igual que la Corte Suprema, que la respuesta debe ser afirmativa, cuando menos como regla.

Una autorizada doctrina nacional ha criticado esta posición, señalando que “[l]os jueces civiles se olvidan de la excepción de cosa juzgada (art. 446.8 CPC), cuando quien demanda por reparación ya la obtuvo en un proceso penal” (Espinoza Espinoza, 2016, p. 429); concluye esta voz autorizada que: “[s]i el dañado se constituyó como parte civil en un proceso penal, carece de derecho de solicitar nuevamente una indemnización en un proceso civil. El principio que todo operador jurídico debe tener presente en esta situación es el de la cosa juzgada” (Espinoza Espinoza, 2016, p. 478). Discrepamos de tal opinión; contrariamente, somos de la idea de que nada impide, al menos en principio, que quien considere que la reparación obtenida en el proceso penal le resulta insuficiente para cubrir los daños que se le han ocasionado, pueda solicitar la indemnización (resarcimiento) en un proceso civil.

El sustento normativo que, entre otros argumentos jurídicos que se han dicho y pudieran decirse, nos permite sostener nuestra posición se encuentra en algunos dispositivos del Código Civil que, a su vez, tienen sustento en un principio general que rige la tutela resarcitoria: la reparación integral del daño. Nos explicamos.

El artículo 1969 del Código Civil (CC) refiere que: quien “por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. Luego, el artículo 1985 CC prescribe que: “[l]a indemnización comprende las consecuencias que deriven de

la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...). De la lectura de esas dos disposiciones salta a la vista que nuestro sistema de tutela resarcitoria recoge el principio de la reparación integral del daño, en virtud del cual, en palabras de la Cour de Cassation francés, la responsabilidad civil tiene como fundamento “restablecer tan exactamente posible el equilibrio destruido por el daño y volver a la víctima en la situación en que se encontraba si el acto dañoso no hubiera tenido lugar” (Brun, 2015, p. 526). Resumiéndolo en una magnífica frase de Carbonier (como se citó en Brun, 2015), se busca “procurar que el daño hubiera sido solo un sueño” (p. 525). Así, debe haber una “equivalencia cuantitativa entre el daño sufrido y la reparación otorgada” (Brun, 2015, p. 527), no menos (al menos en teoría) pero tampoco más, claro está.

Siguiendo esa línea de razonamiento, resulta lógico que para que se cumpla el referido principio y, por tanto, se hable de una verdadera cosa juzgada, la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo de la reparación (civil) del daño, debe analizar y cuantificar todos los daños resarcibles regulados en el Código Civil.

Por ello, en el caso que se resolvió en la casación bajo comentario, la Corte Suprema desestimó, en nuestra opinión correctamente, el argumento de que Juan ya había obtenido una reparación en la vía penal (y que ello implicaría una suerte de doble resarcimiento), señalando que “[s]in embargo, de dicha resolución [penal] no se advierte un análisis de toda la variedad de daños susceptibles de ser indemnizados como son: daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, que han sido demandados en el presente proceso; y que, como corresponde, fue materia de pronunciamiento”.

En igual sentido, aunque en mejores términos resolvió la Segunda Sala Civil de Lima en un caso similar (Expediente N° 2022-2012), señalando que:

Décimo.- (...) la reparación civil concedida en el proceso penal no precisa qué conceptos involucra (daño emergente, lucro cesante, daño a la persona o daño moral), por lo que no podría sostenerse que ya existe cosa juzgada en relación a la pretensión incoada por medio del presente proceso en donde se especifica que el resarcimiento petitionado es por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral (...).

La excelente fundamentación vertida mejora aún más en el siguiente considerando, donde el Colegiado Superior vierte sus argumentos para defender esta misma posición, señalando que:

Décimo primero.- En efecto, tampoco puede perderse de vista que el proceso judicial no es más que un medio para hacer efectivos los derechos materiales que el Estado ha reconocido a sus miembros, y una sentencia emitida en sede penal que, en lo que concierne a la reparación de los daños sufridos por un sujeto, no precisa los conceptos que está resarciendo ni justifica la cuantificación de los mismos, no puede considerarse que hace efectivo el derecho sustancial de aquel sujeto, quedando expedita la posibilidad de que éste pueda petitionar, en sede civil, un pronunciamiento debidamente motivado sobre el particular. Recuérdese que, de acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (resaltado nuestro). Máxime si en sede de responsabilidad civil rige el principio de la reparación

integral del daño, siendo imposible verificar si ello se ha cumplido. Por ello, la única forma de cumplir con tal principio es analizar el fondo de la presente controversia, procurando que los eventuales daños ocasionados a la accionante y su menor hija sean reparados en su integridad, correspondiendo, en todo caso, descontar el monto ya otorgado en sede penal, si resulta superior el monto que se deba, de ser el caso, otorgar en este proceso.

Realmente los fundamentos de la Segunda Sala Civil son loables, en tanto son una síntesis de todos los argumentos jurídicos sobre los que se explica la necesidad de amparar pretensiones de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil no obstante exista pronunciamiento en sede penal donde se otorga un monto por concepto de reparación civil. El acostumbrado argumento de quienes discrepan de esta línea de pensamiento referido a que existiría doble resarcimiento no resiste el menor análisis, pues como puede verse el monto otorgado por el juez penal siempre ha de ser descontado del monto que otorgará el juez civil por concepto de resarcimiento, quedando como obligación resarcitoria el resultado de la operación aritmética respectiva. Es decir, el monto que resulte de la cuantificación realizada en el proceso civil menos el monto otorgado en el proceso penal. No existe, entonces, duplicidad de resarcimientos.

Como conclusión de este breve comentario se puede señalar que solo habrá cosa juzgada y, por tanto, el juez civil queda impedido de pronunciarse (nuevamente) sobre una pretensión de indemnización, cuando advierta que existe una sentencia penal que otorga reparación civil al demandante, siempre que la misma analice y cuantifique todos los daños resarcibles regulados en el Código Civil, o en todo caso, los señalados (si es que lo hubiera hecho) por el actor civil en su escrito de constitución como tal. Por lo tanto, es inevitable que

la regla sea la procedencia y pronunciamiento de fondo en la vía civil, ya que los jueces penales nunca (o casi nunca, cuando menos) realizan el ejercicio de la cuantificación de los daños resarcibles; la excepción será esos contados casos en los que el juez civil advierta que el juez penal le otorgó la reparación civil luego de realizar el análisis y cuantificación respectivos.

TRES.- Problemática abordada por el profesor Augusto Medina Otazú (2017), veamos:

2.1.- La reparación en el derecho penal: una niña poco engreída.

Para mí el derecho penal tiene dos columnas: el derecho penal reparador y el derecho penal sancionador; y vean ustedes que menciono en primer lugar al contenido reparatorio. Aquí mis razones.

Los penalistas tienen una gran afición por engolosinarse recurriendo a la prisión como mecanismo de defensa de la sociedad; y, les aseguro, sin conocer a ciencia cierta cuántos detenidos existe en nuestro país (de seguro existen muchos más que aquellas víctimas adecuadamente reparadas), que es más fácil poner tras las rejas a la gente y cumplir así con el Estado y la sociedad que reparar a las víctimas. No es fácil, la reparación requiere de mucha creatividad para inventar otras alternativas.

Amigo lector, la reparación, aun cuando no te parezca, incorpora también a la sentencia condenatoria, una de las tantas maneras de reparar. El derecho penal debería mirar a la reparación como su gran horizonte, y tal parece que la niña engreída va creciendo y se va haciendo grande, y ya pasó a aquél monstruo que es mero criminalizador.

Hasta aquí tomo el primer respiro y vuelvo a la carga. Las disculpas públicas son una forma ingeniosa de reparar, que podemos hacerlas discurrir en todo el derecho penal porque pueden derretir y disolver tanto odio en muchos de los delitos, reconstruir algunos tejidos sociales. Así, el derecho penal serviría ya no solo para correr tras el ladrón sino también para hilvanar nuestras relaciones sociales.

Estoy siendo muy hiriente, pero hemos asistido únicamente a los escenarios de los juicios penales para sancionar a los delincuentes, quienes son los actores principales, y una muestra de drástica justicia penal es poner tras las rejas a los más pobres y marginados y la cárcel parece ser el camino perfecto en ese iter criminis natural. Así, ponemos las barreras más altas para que ese grupo de personas ya no sean parte de la sociedad y, perfecto, cae la teoría del Derecho Penal del Enemigo, para flexibilizar los principios del garantismo pero parece que ese camino no es el adecuado porque la cárcel es un centro de entrenamiento adecuado para lograr la perfección del crimen, camino “derechito” al masoquismo pero también del sadismo como sistema: es decir nos disparamos al pie.

La reparación también puede ingresar con los planteamientos de justicia penal restaurativa y es donde se complica más el tema por cuanto no sólo las víctimas son los titulares de la reparación sino los victimarios también lo son y, claro está, el diseño se encuentra dentro del “mea culpa”, porque los delincuentes no caen del cielo sino se hacen y crecen con nosotros, entonces la sociedad será el mejor medio para lograr su restauración y rehabilitación.

Estas propuestas causan temor, miedo y pánico, pero son el mejor remedio porque los delincuentes son seres humanos. Estoy seguro que ustedes piensan

que mi propuesta no resiste la menor crítica pero no soy ingenuo. La cárcel es un buen espacio para determinadas personas que colocan a la sociedad en una amenaza grave y con gran convicción debo decirles que un gran porcentaje de los que hoy son inquilinos de las prisiones no ponen en peligro la sociedad en sus estructuras básicas, pero a contracorriente debo expresar que existen muchos que están fuera de las prisiones, pero por sus comportamientos de clase, vestimenta, poder, dinero, estatus, etc., tienen la “protección” del sistema y de ellos sí es necesario “enrocarnos” para sostener las estructuras de base. La corrupción generalizada, por ejemplo, puede sumirnos en una anomía como sociedad o criminalizar las protestas puede alejarnos de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Aquí va el segundo respiro. Puede sonar que estoy siendo muy crítico con el sistema y creo que no se equivocan porque pretendo que la reparación sea un gran aliciente en ese cambio del derecho penal. No tenemos que centrar la discusión a cuántos años condenamos por ese crimen o este otro, y sufrir con todo el proceso y que los juicios sigan y sigan haciendo su cola unos tras otros. La reparación nos permitiría lograr consolidar el sistema. Además, hace muchos siglos el hombre defiende más la propiedad que su propia libertad, entonces un ataque más certero a la propiedad podría permitirnos menos personas en las cárceles y haríamos más “daño” al crimen.

Por otro lado, miramos a la víctima personalizada en el ser individual mediático, sin embargo es necesario ampliar el lente para ver que la víctima es la sociedad entera. Así encontraríamos buenos aliados porque la sociedad sentiría que está siendo atendida y no se está gastando el presupuesto íntegro en policías, patrulleros, cárceles, funcionarios preparados para sancionar el

crimen, sino también en espacios públicos abiertos, parques abiertos, calles y avenidas abiertas, lugares donde los niños, niñas, jóvenes, adultos y personas mayores se diviertan a cualquier hora y que estos espacios sean gratuitos.

Estoy seguro que muchos penalistas me saltaran a la yugular y me dirán que esto no es derecho penal, pero yo les replicaría que sí lo es porque así como sentenciamos a un ladrón a prisión de tantos años, también podemos ordenar como medida reparatoria que se construya espacios físicos de diversión y de dialogo a favor de la comunidad, que nos permita tomar las calles a los ciudadanos y nos olvidemos de ese individualismo malsano que nos arrinconó a nuestras casas enrejadas y con cerco eléctrico. El derecho penal puede ayudar también en esa orientación porque el derecho penal tiene inyectado en la justicia valores como la felicidad, solidaridad, diversión, amor, deporte, etc. Recordemos siempre que el fiscal y el juez también son hombres de Estado.

La reparación es la tabla de salvación del derecho penal. La reparación ha estado y está patrimonializada y es necesario despatrimonializarla para que tenga mayor futuro y se vea con mayor plenitud. Acostumbrados a la discusión en torno a cuánto asciende el daño siempre había que sacar la chequera, girar y asunto arreglado con este tema, pero eso se acabó. La reparación es sanar heridas que a veces duran muchos años. Por ejemplo, hasta ahora poco se viene haciendo con las víctimas de los familiares de desaparición forzada, ejecución forzada, tortura, desplazamiento forzado, etc. Ya van muchos años y seguimos mezquinando propuestas todas económicas, pero con reparaciones ingeniosas poco se han hecho desde la esfera del derecho penal. Lamentablemente algunas vienen del sistema internacional como las disculpas públicas, el compromiso de no repetición, reconocimiento de los hechos, ahí muy cerca el derecho penal

premio, derecho a la verdad. Esos mecanismos de seguro ayudarían a consolidar la sociedad. Bueno sería si los jueces miraran los principios y las directrices básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Naciones Unidas.

En el tercer y último respiro, debo decir que la dogmática se romperá con estos argumentos pero estoy seguro y me parece fenomenal que la política criminal la recogería con agrado, la reparación está en ese escenario perfecto de prevención general positiva, de afirmación del derecho, donde víctimas y victimarios les conviene respetarlos porque es un win, win para ambos. Uno atisbo del derecho penal reparador es el principio de oportunidad, es la punta del iceberg no se agota ahí pueden haber infinidad de propuestas, tal vez el derecho penal sancionador si esta acartonado con el principio de legalidad (los tipos penales y la pena deben estar tipificados y contenidos en la Ley) pero en el derecho penal reparador existe mayor flexibilidad porque no es una camisa de fuerza la Ley, sino puede estar en la discrecionalidad crítica del Juez aplicar medidas reparativas, restaurativas, adecuadas para cada caso mirando el contexto del sistema nacional e internacional. Creo que el principio de legalidad en el derecho penal reparador, no juega el mismo partido que el derecho penal sancionador.

Un último suspiro. La reparación en el derecho penal transforma su naturaleza jurídica a pública diferenciándose del derecho civil donde mantiene su naturaleza privada, renunciable, transable. Entonces, podemos hurgar en la diferencia entre reparar e indemnizar que no siempre es lo mismo porque hablamos del género y la especie. Esa connotación es importante por cuanto la persecución del delito y su sanción parece ser una obligación de Estado y en esa

vía no sólo la impunidad destruye la credibilidad del sistema penal sino también la poca incidencia y oportuna reparación penal.

Tenemos entonces entremanos el deber de hacer revivir el prestigio y la incidencia de la reparación en el derecho penal. En esa orientación, mucho ayudaría a construir y reconstruir permanentemente una adecuada política criminal, el diagnóstico de nuestra sociedad, donde no sólo estén los condicionantes del crimen sino también los insumos de la historia, psicología, sociología, antropología y, obviamente, el derecho sobre los aspectos positivos que nos falta reafirmar en la comunidad.

V.CONCLUSIONES

PRIMERA: Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos al: daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución, precisando que, en el proceso penal, las reglas para establecer la reparación civil son las mismas que en el proceso civil. Ahora bien, la reparación civil establecida en sede del proceso penal debe representar un límite (regla prohibitiva) para acceder nuevamente al proceso civil mediante la demanda de indemnización por daños y perjuicios, porque sería atentatorio a la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica, por esa razón es necesario plantear un proyecto de ley a fin de incorporar un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal, para que este expresa la regla prohibitiva para los agraviados no desistidos.

SEGUNDA: Los presupuestos para establecer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos están delimitados por los siguientes presupuestos, que deben estar debidamente acreditadas: **A.-** Daño causado, ella comprende, el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona. **B.-** Antijuricidad del daño, implica que el hecho cometido debe ser contrario al ordenamiento jurídico. **C.-** Nexo de causalidad, debe existir correspondencia entre el daño y su autor. **D.-** Factores de atribución, implica la determinación de que el hecho puede ser cometido a través del dolo o la culpa,

precisando que, en el proceso penal, las reglas para establecer la reparación civil son las mismas que en el proceso civil.

TERCERA: La cosa juzgada es una garantía procesal, que protege la seguridad jurídica, e implica evitar que los procesos ya juzgados revivan, es así que la reparación civil establecida en sede penal mediante una sentencia condenatoria de carácter firme, debe representar un límite (regla prohibitiva) y bloquear el intento del agraviado de acceder nuevamente reclamando reparación del daño al proceso civil mediante la demanda de indemnización por daños y perjuicios, dado que, atentaría a la garantía constitucional de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

CUARTA: La reparación civil debe discutirse únicamente en el proceso penal o civil, con exclusión del uno al otro, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para ello es necesario proponer un proyecto de ley para regular y optimizar el ordenamiento jurídico respecto a la reparación, ello con la incorporación de un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados y a los señores congresistas representantes por Puno, elaborar una propuesta legislativa a fin de postular su modificatoria del Artículo 106 del Código Procesal Penal, en el siguiente modo:

REDACCIÓN ACTUAL.- *“Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía”.*

REDACCIÓN MODIFICATORIA.- “Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía”.

“Si el agraviado no se desiste de la pretensión resarcitoria en el proceso penal hasta la audiencia preliminar del control de acusación, mediante una

solicitud ante el juzgado de investigación preparatoria, estará impedido de acudir a la vía civil para pretender su reparación civil”.

SEGUNDA: Se recomienda A los operadores del derecho observen los siguientes presupuestos para realizar la argumentación, respecto de la reparación civil en un proceso penal: **A.-** Daño causado, ella comprende, el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona. **B.-** Antijuricidad del daño, implica que el hecho cometido debe ser contrario al ordenamiento jurídico. **C.-** Nexos de causalidad, debe existir correspondencia entre el daño y su autor. **D.-** Factores de atribución, implica la determinación de que el hecho puede ser cometido a través del dolo o la culpa, precisando que, en el proceso penal, las reglas para establecer la reparación civil son las mismas que en el proceso civil.

TERCERA: Se recomienda al Presidente del Poder Judicial y a la presidencia de las dos Salas Penales de la Corte Suprema de la República, a fin de que convoquen a un Pleno Casatorio Extraordinario, para elaborar un nuevo Acuerdo Plenario sobre la reparación civil en el proceso penal, toda vez, que, a la fecha, no existe uniformidad, incluso, muchos de ellos se contradicen entre sí, conforme hemos podido advertir a través de la presente investigación. Proponemos y recomendamos, que el debate del pleno Casatorio debe girar en torno a dos ejes temáticos: **i)** El agraviado una vez conseguido su reparación civil en sede penal con sentencia penal condenatoria firme, ¿Puede recurrir a la vía civil solicitando nuevamente reparación civil mediante la demanda de indemnización de daños y perjuicios?, **ii)** En qué escenarios el agraviado puede recurrir a la vía civil sin impedimentos, mediante la demanda de indemnización de daños y perjuicios por

un hecho punible, sin atentar la garantía procesal de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Este acto jurisdiccional será de vital importancia para establecer reglas de interpretación, a fin de que los justiciables gocen de la seguridad y predictibilidad de las decisiones judiciales.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ARRIETTO, M. F. (2013) *Influencia de la Acción Penal en el Proceso Civil: Presentencialidad*. (Artículo Jurídico) Córdoba, Argentina.
2. BELTRÁN, J.A. (2008) *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. *Jurisprudencia Proceso Civil: Informe Especial*. Lima: RAE, p. 39 – 44.
3. CABRERA, A. R. (2014) *La naturaleza jurídica «Civil» de la Reparación Civil en la vía criminal y su Insostenible carácter accesorio en el proceso Penal*. Lima – Perú.
4. CHANG, G. (2012) *La Reparación civil en el proceso penal*. Recuperado el 15/05/17 y disponible en: <http://guillermochangabogados.blogspot.pe/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>.
5. DEL RIO, G. (2008) *La acción civil en el Nuevo Procesal Penal*. Ara Editores. Lima – Perú.
6. DÍAZ, M. F. (2010) *La reparación civil en el Proceso Penal peruano*. Recuperado el 18/07/17 y disponible en: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal-peruano/>.

7. FRANCO, P. D. (2008) *Alcances sobre la reparación civil en nuestro Código Penal*. Derecho y Sociedad. Recuperado el 06 de marzo del 2017 y disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>.
8. GÁLVEZ, T. A. (2012) *El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente del Delito*. Anuario de Derecho Penal. Recuperado el 10/09/17 y disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf.
9. GÁLVEZ, T. A. (2008) *Responsabilidad civil extracontractual y delito*. (Tesis de post grado) Universidad Mayor de San Marcos, Lima – Perú.
10. GARCIA, P. (2005) *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005. Junín*. Perú.
11. GAVIRIA, V. E. (2005) *Responsabilidad civil extracontractual y delito*. Universidad Externado de Bogotá – Colombia.
12. GUILLERMO, L. G. (2009) *Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del daño causado por el delito*. Revista Electronica del Instituto Latinoamericano de Estudio en Ciencias Penales y Criminología.
13. LA LEY (2015) *Reparación civil en la vía penal no impide demanda de indemnización por daño moral*. Recuperado el 10 de junio del 2017 y disponible en: <http://laley.pe/not/2432/reparacion-civil-en-la-via-penal-no-impide-demanda-de-indemnizacion-por-dano-moral-/>.
14. MACHUCA, C. (2005) *El agravio en el Nuevo Proceso Penal peruano*. Revista Instituto de Ciencia Procesal Penal. Ica – Perú.

15. NIEVES, C.J. (2016) *La Reparación Civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en Accidentes de Tránsito*. (Tesis de post grado) Universidad de San Martín de Porras, Lima.
16. PAJAREZ, S. (2012) *La Reparación Civil en el Perú*. Recuperado el 15/09/17 y disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.pe/2012/02/la-reparacion-civil-en-el-peru.html>.
17. POMA, F. M. M. (2013) *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9.
18. Sentencia, Expediente N° 85-2008. Sala Penal Especial, Corte Superior de Justicia de Lima.
- 19.

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	CONCLUSIÓN GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>"LOS PRESUPUESTOS PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y LAS IMPLICANCIAS DE LA COSA JUZGADA COMO LÍMITE PARA RECURRIR AL PROCESO EXTRA-PENAL".</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil en el proceso penal y la implicancia de la cosa juzgada establecida en sede Penal como límite para recurrir al proceso civil?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1.- ¿Cuáles son los presupuestos para establecer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil? 2.- ¿Qué implicancia tiene la cosa juzgada de la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil? 3.- ¿Es posible proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil?</p>	<p>GENERAL Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada en sede penal como límite para recurrir al proceso civil.</p> <p>ESPECÍFICOS: 1.- Establecer los presupuestos para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y civil. 2.- Analizar que implicancia tiene la cosa juzgada de la reparación establecida en la sentencia condenatoria del proceso penal como límite para recurrir al proceso civil. 3.- Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, ello en mérito del proyecto de ley.</p>	<p>CONCLUSIÓN GENERAL Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible en el proceso penal están referidos al daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución. Y en el proceso civil las reglas son las mismas, ahora bien, la reparación civil establecida en el proceso penal debe representar un límite para acceder nuevamente solicitando la indemnización por daños y perjuicios al proceso civil, por esa razón es necesario plantear el proyecto de ley a fin de incorporar un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.</p> <p>CONCLUSIONES ESPECÍFICAS (i) Los presupuestos para imponer la reparación civil derivada de un hecho punible están referidos; al daño causado, antijuricidad del daño, nexo de causalidad y factores de atribución. (ii) La reparación civil establecida en la sentencia penal debe representar un límite para recurrir al proceso civil, y solicitar nuevamente indemnización de daños y perjuicios por un mismo hecho, ello en el marco de la cosa juzgada. (iii) La reparación civil debe discutirse únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente a fin de evitar la doble sanción civil, para ello es necesario proponer un proyecto de ley para regular y optimizar el ordenamiento jurídico respecto a la reparación ello con la incorporación de un supuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO DE ESTUDIO: "La REPARACIÓN CIVIL en el proceso penal y las implicancias de la COSA JUZGADA PENAL para recurrir al Proceso Civil"</p> <p>Dimensiones: 1.- Los presupuestos para imponer la reparación civil en el proceso penal. 2.- La cosa juzgada de la reparación establecida en la Sentencia Penal como límite para recurrir al proceso civil. (Doctrina - Jurisprudencia). 3.- Proponer que la reparación civil se discuta únicamente en el proceso penal o civil, pero no simultáneamente.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>DISEÑO: Dogmático.</p>	<p>MÉTODOS: 1.- Método Sistemático 2.- Método Dogmático 3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS: -Revisión Documental -Argumentación -Análisis -Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS: -Fichas de análisis de contenido. -Ficha de citas textuales. -Fichas Resúmen.</p>

ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA BIBLIOGRÁFICA PARTICULAR

VILLANUEVA JUIPA, Elizabeth Jimena

“Análisis de la reparación civil En los delitos de peligro abstracto Los problemas del daño civil en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116”.

(GACETA PENAL & PROCESAL PENAL)

Edición: ISSN: 2075-pp. 45-67 • 6305 • AGOSTO 2017 • N° 98, Peru.

Número: N° 98

Link:

https://www.researchgate.net/publication/320556861_Analisis_de_la_reparacion_civil_en_los_delitos_de_peligro_abstracto_Los_problemas_del_dano_civil_en_el_Acuerdo_Plenario_N6-2006CJ-116.

pp. 01-23

La revista materia de la ficha bibliográfica, fundamentalmente nos ayudó en abordar sobre el tratamiento de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto, donde recomienda que no debe haber reparación civil en ese tipo de delitos.

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: “EL DAÑO”

Ficha N° 09.

Autor: Arocena, Et al. (2005).

Pág.: 57

“ninguna persona está facultada a exceder su órbita de libertades, invadiendo la ajena. Si ello ocurre, se verifica la lesión a un derecho subjetivo o lo que podríamos llamar “daño” en un sentido lato.

Se proclama que el daño, desde un punto de vista estricto, consiste en “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de valores económicos que lo componen (daño material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”

En este trabajo nos referimos a esta segunda acepción cuando aludamos al daño resarcible”.

Nota: Este extracto fue transcrito del libro titulada: Reparación de daños en el proceso penal.

Edición Física, Arocena (Director)

ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN

<p>OBJETO DE RESUMEN: Artículo Jurídico</p> <p>PUBLICACIÓN: Publicación del Libro: Trazegnies, F. (2016) <i>La Responsabilidad Extracontractual</i>, ARA EDITORES, octava edición, Perú.</p>
<p>TITULADO: <i>La Responsabilidad Extracontractual</i></p> <p>AUTOR: Fernando de Trazegnies Granda (2016)</p>
<p>p. 17</p> <p>Sección I: El daño cierto.</p> <p style="text-align: center;">Resumen</p> <p>El autor señala que una de las características más importantes del daño es que debe ser susceptible de ser reparada, y otra de las características es que el daño tiene que ser efectiva, verificable, puede ser presente o futuro pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.</p> <p>La nota más saltante que plantea este autor, es que el peligro, puede causar daño de otro orden, y para tal efecto cita el ejemplo: un propietario descuidado deja abierta la reja de su casa por la que se escapa un feroz perro doberman que se arroja sobre una anciana con el propósito de morderla. El propietario del animal lo detiene antes de que logre hincar los dientes, pero la anciana cae al suelo a causa del impacto y se rompe un brazo. No cabe duda de que, aunque el peligro de una mordedura no se ha materializado, se ha producido otro daño reparable, constituido por la rotura del brazo.</p>

ANEXO N° 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

- 1.1. Título de contenido: “**El daño futuro**”
- 1.2. Autor: Fernando de Trazegnies Granda (2016).
- 1.3. Lugar de Edición: ARA EDITORES, octava edición, Perú.

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS
<p>El profesor Trazegnies (2016), señala: “No cabe duda de que este daño futuro no es todavía un daño efectivo en el momento en que se pronuncia la sentencia. Pero el juez puede tomarlo en cuenta si existe la posibilidad efectiva de que se produzca. En términos Aristotélicos, podríamos decir que el daño futuro es un daño ya existente en potencia, que se convertirá en acto con el transcurso del tiempo. Por consiguiente, la posibilidad de lograr una indemnización por este daño potencial y no actual radica en la capacidad de crear una convicción en el juez de que el daño se producirá, es decir, en facilitarle al juez un conocimiento de lo que ya está potencialmente implícito en la conducta dañina del causante”.</p>
ANÁLISIS
<p>El daño futuro es un tópico en la que los doctrinarios no se ponen de acuerdo, unos sostienen que no debe indemnizarse el daño futuro, mientras que otros doctrinarios señalan que es perfectamente indemnizable un daño futuro, la condición básica para que ello ocurra es que la posibilidad tiene que ser eminente, cierta y potencial, tener un grado de posibilidad alta. Otros autores señalan a esta posibilidad como una función profética que corresponde al juez, porque tiene que leer el futuro en el presente: otorgará indemnización en la medida que vea el daño futuro como relativamente cierto.</p>
OBSERVACIÓN
<p>Trazegnies, F. (2016) <i>La Responsabilidad Extracontractual</i>, ARA EDITORES, octava edición, Perú.</p>

ANEXO N° 06

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

1.1. TÍTULO: EL DAÑO PATRIMONIAL

1.2. Subtítulo: Elementos del daño (Doctrina, jurisprudencia, legislación)

1.3. AUTOR: El Tesista

1.4. Categoría: Elementos

II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

TEORÍA	ARGUMENTO	Pág.	ANÁLISIS
A.- Daño emergente.-	Es el costo de reparación o, en su caso, el valor de reposición del bien o derecho lesionado o destruido, así como los gastos en que haya incurrido el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso.	p.	Se refiere a todo los gastos realizado para la recuperación o restablecimiento del daño.
B.- Lucro cesante.-	En sentido estricto es toda aquella ganancia que no pudo obtener el o la perjudicada como consecuencia del hecho delictuoso. En sentido amplio comprendería también la pérdida de ganancia o la no realización de sus actividades laborales.	p.	Se refiere a los gastos dejados de percibir como consecuencia del hecho dañoso causado contra su integridad física y psicológica.
C.- Daño a la persona	Entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas. El que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial.	p.	Daño a la persona en sí misma como ente espiritual, psicológico e inmaterial.
D.- Daño a la moral	Definido como ansia, la angustia, los sufrimientos físicos y psíquicos, etc. Relacionados con el evento delictuoso que recayó sobre ella.	p.	Se refiere a los sufrimientos, dolor, padecimientos, psicológicos, psíquicos y al dolor de las terceras personas por el hecho delictuoso ocurrido.

(Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma desde nuestra propia perspectiva; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, videos, audios, entre otros).

ANEXO N° 07

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

ANÁLISIS DE CASO I

EXPEDIENTE : N° 00502-2018-55-2101-JR-PE-02	
Órgano jurisdiccional: 2° Juzgado Penal Unipersonal – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	
SENTENCIADO: Lourdes López Zanabria	AGRAVIADO: Norma Pacisa LOPEZ ZANABRIA
Pieza procesal objeto de análisis	Sentencia Penal
Estado	Condenatoria
Constituido en actor Civil	Indemnización s/. 5000.00 soles
Argumentación respecto del dolo: Resolución 13 (25-10-2018)	
<p>Fundamento destacado: “Para determinar el monto de la reparación civil referido, se toma en cuenta el bien jurídico afectado, que viene a ser la integridad física menoscabada de la agraviada, con carácter de permanente por la clase de lesiones inferidas para cuya recuperación debe realizarse una operación quirúrgica, por lo que se considera prudente fijar como monto de reparación civil la suma cinco mil soles, teniendo en cuenta el daño personal y emergente ocasionados, de las afirmaciones realizadas por los peritos examinados, -pese a que la parte actor civil no ha ofrecido en su debida oportunidad los medios probatorios destinados a acreditar este extremo, habiendo solo realizado una referencia verbal en su alegato-, la cuales deben ser pagadas por la acusada en seis cuotas a razón de ochocientos treinta y tres punto treinta y tres soles cada mes, a partir del último día hábil del mes de noviembre del presente año en forma sucesiva mes tras mes, hasta el último día hábil del mes de abril</p>	

de 2019, la que constituye regla de conducta; monto que se considera suficiente para los efectos previstos en los artículos 92 y 93 del Código Penal; no se fija el monto solicitado por el abogado de la actora civil debido a que no se ha acreditado los extremos referidos con medios probatorios idóneos”.

RESUELVE.- TERCERO.- FIJO, por concepto de Reparación Civil la suma de **CINCO MIL SOLES** a favor de la agraviada Norma Pacisa López Zanabria, que serán pagadas seis cuotas en ochocientos treinta y tres punto treinta y tres soles cada mes, a partir del último día hábil del mes de noviembre de presente año y en forma sucesiva último día hábil del mes de diciembre del presente año, último día hábil del mes de enero, último día hábil de mes de febrero, último día hábil de marzo y último día hábil del mes de abril de 2019, mediante depósito judicial a nombre del juzgado encargado de su ejecución consignado el número del proceso penal.

CUARTO.- DISPONGO, una vez que quede **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, se

INSCRIBA la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que caducará automáticamente, al cumplimiento de la pena, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos..

ANEXO N° 08

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada al Congreso de la Republica mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se incorpora un supuesto estableciendo una regla procesal para el agraviado en caso de reparación civil en el artículo 106 del Código Procesal Penal, referida a la prohibición de acudir a la vía extra penal, en caso de que no presenta su solicitud de desistimiento en el proceso penal, ello a fin de que sea regulada taxativamente en el Código Procesal Penal, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos

1.1.- Enfoque de la problemática

La problemática en la que se basa la presente iniciativa legislativa surgió a partir del pronunciamiento controvertido que emite la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, mediante la Cas. N° 3824-2013-ICA de fecha dos de marzo de dos mil quince; donde indica que: **“la reparación civil no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil, por constituir este último un proceso lato en el que se debe determinar la real magnitud de los daños causados”**. Este criterio establecido por la Corte Suprema, invita a repensar y buscar una solución al respecto; El fundamento central de la Sala es errado, no

es cierto que el proceso penal “sólo” busque sancionar con una pena al sujeto que cometió un delito. Basta con leer el artículo 11 del Código Procesal Penal que alude al “objeto civil” en el proceso penal. Lo peor de todo, es que el criterio asumido por los Jueces Supremos, vacía de contenido de los principios fundamentales del derecho, uno de ellos el de cosa juzgada, generando inestabilidad jurídica y causando daños irreparables al justiciable, en suma fomentando un doble cobro (penal y civil) de la reparación civil.

Esta situación se viene reflejando, en los casos donde (i) el agraviado no se ha constitución en actor civil o (ii) constituido en actor civil se ha desistido de la misma en el proceso penal. En el primer caso, cuando el agraviado no se constituye en actor civil, la que asume y postula la reparación es el Ministerio Público, y al lograr la sentencia condenatoria, consecuentemente también logra la imposición de la reparación civil, esta reparación civil se impone en merito a las pruebas postuladas, admitidas, debatidas y valoradas, y desarrollando adecuadamente los presupuestos y reglas de reparación civil; esto es, acreditando el daño causado, la antijuridicidad, nexo de causalidad y factores de atribución, daño moral y daño a la persona; en consecuencia la imposición de la reparación civil en el proceso penal ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada (ya no debería debatirse en ningún otro proceso más), sin embargo, en la práctica judicial, muchas veces, el agraviado no se constituye en actor civil, y recurre al proceso civil presentando su demanda de indemnización de daños y perjuicios, lo peor de ello es que lo hace presentando los mismos medios probatorios, los mismos fundamentos, y basándose en los mismos presupuestos de la reparación civil (daño causado, la antijuridicidad, nexo de causalidad y factores de atribución, daño moral y daño a la persona), cuando éstos ya han

sido debatidos en el proceso penal, ello afecta gravemente la cosa juzgada de la sentencia penal.

En el segundo caso la problemática aun es mayor, no solo porque el agraviado constituido en actor civil pierde la condición como tal, sino que el desistimiento en el proceso penal en palabras de un grupo de doctrinarios debería entenderse como una renuncia a la reparación civil, en aplicación de las consecuencias del desistimiento en el proceso civil, si esto fuera así, ya no tendría ninguna opción de pedir la reparación civil en ningún otro proceso. Sin embargo, ante el desistimiento del actor civil, la que reasume la Reparación Civil es el Ministerio Público, postulando medios probatorios y el juez al momento de resolver aplica los presupuestos de la reparación civil que están establecidos en el Código Procesal Civil, ello en mérito a una cláusula del proceso penal donde señala que el juez para imponer la reparación civil debe recurrir a las normas del proceso civil.

Ante este escenario, cabe delimitar en primer lugar, las reglas y los presupuestos que se aplican para imponer la reparación civil derivada del hecho punible en el Proceso Penal, ¿son los mismos o no para imponer la reparación civil en un Proceso Civil?, si la respuesta fuera negativa, entonces establecer cuáles son los requisitos en el proceso penal y cuales son en el proceso civil.

Esta es la problemática que ha motivado realizar la presente propuesta legislativa, teniendo en cuenta que, en la práctica judicial, hay diferentes posturas, unos que admiten la demanda de indemnización de daños y perjuicios, pese a que en el proceso penal ya han optenido su reparación civil y otros que

declaran infundada porque consideran que la reparación civil ya mereció pronunciamiento jurisdiccional en la vía penal.

2.- Costo Beneficio:

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales del Estado dado que únicamente se propone la adición o la incorporación de un supuesto al artículo 106 del Código Procesal Penal, ello optimizará la tramitación racional y alternativa de la reparación civil derivada del hecho punible.

3.- FORMULA LEGISLATIVA:

PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2019

Propuesta legislativa que incorpora un supuesto de prohibición para los agraviados en el artículo 106 *impedimento de acudir a la vía extra - penal* del Código Procesal Penal del año 2004.

Artículo. 1.- Modifíquese el artículo 106 del Código Procesal Penal, e incorpórese un nuevo supuesto, bajo los siguientes términos:

REDACCIÓN ACTUAL.- “*Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía*”.

REDACCIÓN MODIFICATORIA.- “Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- La constitución en actor civil impide que presente demanda

indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía”.

“Si el agraviado no se desiste de la pretensión resarcitoria en el proceso penal hasta la audiencia preliminar del control de acusación, mediante una solicitud ante el juzgado de investigación preparatoria, estará impedido de acudir a la vía civil para pretender su reparación civil”.

Artículo 2.- De la vigencia de la ley.

La presente ley, entrará en vigor dentro de un plazo no mayor de (30 días calendarios) una vez publicada en el diario oficial el peruano.

Disposiciones finales:

Primera.-

Modifíquese o deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, todo lo que no está prevista en la presente Ley, se rige por las reglas del proceso común, siempre en cuando estas sean compatibles a su naturaleza y resolución.

Puno, 20 de diciembre del 2018.

ANEXO N° 09

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

ACUERDO PLENARIO N° 5-2011/CJ-116

ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116